

# Diario de los Debates

#### ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 30 de noviembre de 2022	Sesión 32 Apéndice II

#### SUMARIO

#### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

#### LEV GENERAL DE RESPONSARII IDADES ADMINISTRATIVAS

ELT GENERAL DE RESTONSABIEIDADES ADMINISTRATIVAS	
Del diputado Mauricio Cantú González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para otorgar mayores facultades a las entidades de fiscalización superior de los estados.	2
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección de diputados y senadores.	3
EXPIDE LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES	
De la diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Morena y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, la iniciativa con pro-	

yecto de decreto que expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

61



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quienes suscriben, **Mauricio Cantú González** y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

El 27 de mayo de 2015 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de combate a la corrupción, generando un esquema normativo denominado Sistema Nacional Anticorrupción.

En el artículo 113 de la CPEUM se estableció que "El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de **coordinación** entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos", emitiéndose diversas disposiciones secundarias.

Anteriormente, a partir del 13 de diciembre de 2013, se presentaron diversas iniciativas para la emisión de un cuerpo normativo en el cual se distribuyeran competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas y obligaciones de los servidores públicos, así como las sanciones aplicables a los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de igual forma establece las facultades de las autoridades competentes para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

A propósito, la Ley General de Responsabilidades Administrativas ha sido motivo de una serie de Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 12 de abril del 2019, 19 de noviembre del 2019, 13 de abril del 2020, 20 de mayo del



2021, 22 de noviembre del 2021, las cuales mayormente consistieron en fortalecer el aspecto sustantivo de la normativa en materia de responsabilidad administrativa al constituir nuevas conductas que constituyen faltas administrativas, se reformaron también principios y directrices rectoras del actuar de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, pese a dichas modificaciones a través del tiempo las autoridades facultadas para la aplicación de la Ley de Responsabilidades en comento han advertido diversas problemáticas en cuanto a sus disposiciones adjetivas que en su extremo actualizan antinomias las cuales pueden poner en riesgo el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en detrimento de los sujetos de la Ley.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, es imperante realizar una reforma sustancial a la Ley General de Responsabilidades Administrativas encaminada a mitigar las deficiencias en su aspecto procesal, advirtiéndose las siguientes áreas de mejora:

- ARTÍCULO 7. La redacción integral de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una serie de requisitos y directrices que deberán cumplir los servidores públicos. Sin embargo, aunque la ley contempla conductas prohibidas que pueden ser realizadas por particulares, la misma es omisa en especificar los principios o directrices que deben cumplir los particulares cuyos actos impactan en la administración pública.
- ARTÍCULOS 8 y 10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, párrafos último y antepenúltimo, prevé que el ámbito de competencia para los municipios, quienes contarán con Órganos Internos de Control que tendrán facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En contraste, la Ley de Responsabilidades omite mencionar a las autoridades encargadas de aplicar dicho ordenamiento en el ámbito municipal, por lo que, al momento de delimitar las autoridades competentes para su aplicación, debe revestir con tal carácter a los Entes Públicos Municipales, a través del Órgano Interno de Control correspondiente.

 ARTÍCULO 11. El texto actual genera incertidumbre respecto a las atribuciones de las entidades de fiscalización para investigar faltas



administrativas graves lo que a su vez puede derivar en una equívoca percepción de la existencia de relaciones de supra a subordinación entre poderes.

Lo anterior se debe a inconsistencias en el proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la iniciativa y dictamen de la cámara de origen incluía un texto que acotaba la investigación de faltas administrativas graves a los resultados de las auditorías, advirtiendo que tal cuestión fue suprimida sin que de los diarios de debate se desprenda el motivo de la modificación, lo cual también pudo ser inadecuado porque la realización de auditorías no es lo único que hace una entidad de fiscalización superior.

Entre las autoridades encargadas de la investigación y substanciación de las faltas administrativas se establecieron facultades para las secretarías y órganos internos de control, así como de las entidades de fiscalización superior federal y de las entidades federativas, respecto a lo cual debe destacarse que el texto del dictamen de proyecto de Ley discutido y aprobado por el Pleno del Senado de la República los días 14 y 16 de junio de 2016, originalmente indicaba, en los artículos 11, 91 y 98 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo siguiente:

"Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, que se detecten derivado de sus auditorías. En caso de que la auditoría superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o **derivado de las auditorías** practicadas **por parte de las autoridades competentes** o, en su caso, de auditores externos.

Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso



substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes cuando derivado de sus auditorías determinen que se han ocasionado daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente."

Lo cual abona a que la presente reforma sea atendida y aprobada, pues no obstante que desde su creación se contemplaban estas mismas propuestas, por omisiones al procedimiento legislativo se modificaron, lo cual al día de hoy ha obstaculizado la labor de las entidades de fiscalización superior.

- ARTÍCULO 13. La ley de la materia no contempla la existencia de la figura de concurso en la comisión simultánea de múltiples conductas contrarias al ordenamiento, por lo que resulta necesario reformar el artículo con la finalidad de estar en condiciones de graduar la sanción correspondiente en los supuestos en que en un solo hecho ocurre la consumación de diversas faltas.
- ARTÍCULO 49. Existe un debate en la interpretación de la falta no grave contemplada por la primera fracción, respecto a si el cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al servidor público debe entenderse condicionada a la falta de observancia de disciplina y respeto en el ejercicio de la función pública, es decir, la transgresión al Código de Ética, o bien, que esta fracción engloba dos faltas administrativas de carácter no grave: por una parte, el incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y, por otra, la omisión de observar la disciplina y respeto en el ejercicio de la función pública, o bien, transgredir el Código de Ética.

Lo anterior, a efecto de ser congruente con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador.

Asimismo, a efecto de disminuir la impunidad se considera necesario establecer dentro del artículo en análisis, un supuesto en que la contravención a disposiciones contenidas en las diversas legislaciones y reglamentos que rijan el actuar del servidor público se considere una falta administrativa no grave, así como el incumplimiento de los principios y



directrices que los servidores públicos deben observar de conformidad con el artículo 7.

Luego, con el propósito de abarcar los casos que no se adecuen plenamente a los supuestos contemplados en la Ley, aun y cuando del análisis y estudio de los mismos se desprenda que se contravienen disposiciones contenidas en las diversas legislaciones y reglamentos de la legislación de contratación pública, se considera pertinente adicionar una fracción tendente a disponer que las actuaciones deberán realizarse de conformidad con la legislación reglamentaria de la contratación pública, ya que se considera un medio eficaz para disminuir la impunidad.

En ese sentido, debe mencionarse que diversa legislación en algunas entidades federativas, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como de obra pública, establecen que las violaciones a sus disposiciones se sancionarán en términos de la Ley de Responsabilidades respectiva, sin embargo la conformación actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece disposición alguna al respecto, por lo que al no determinar que tales conductas serán consideradas como faltas administrativas, se imposibilita la aplicación de una sanción al caso concreto.

- ARTÍCULO 50. Dicho precepto normativo contempla la modalidad culposa en cuanto a la generación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública, no obstante, tal cuestión resulta inviable toda vez que el servidor público está compelido a regir su actuar, entre otros, por el principio de legalidad, siendo que la modalidad culposa implica desconocimiento del resultado de la conducta sin dominio del hecho.
- ARTÍCULO 52. El segundo párrafo establece como falta administrativa la omisión de reintegrar los pagos en demasía recibidos por los servidores públicos, de conformidad con los instrumentos jurídicos que resulten aplicables, no obstante, debe tenerse en cuenta la diversidad de casos en que las percepciones de un servidor público no se encuentran plasmados en un tabulador.
- ARTÍCULO 54. Se propone esta adición, ya que la redacción actual deja de manera muy amplia que cualquier falta de disposición o instrumento pueda ser considerado como desvío de recursos. En este sentido, debe especificarse la conducta, ya que su amplitud actual puede suponer que se persigan conductas que no son el objetivo de la ley. Por ejemplo, cuando se



da que, ante la falta de un contrato para la celebración de una contratación pública, si bien este no se celebró, sí se pagó y recibió el bien o servicio contratado, difiriendo con lo que busca sancionar esta falta administrativa.

Además, la redacción actual del II párrafo resulta confusa, toda vez que, podría entenderse como una conceptualización de desvío de recursos y no como una conducta diversa

• ARTÍCULO 57. La redacción actual del artículo presupone, de manera implícita, un elemento de dolo para la comisión del acto, lo que dificulta comprobar la realización de la conducta en el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que el uso del prefijo "para" implica un acto volitivo y subjetivo que resulta complejo de probar en el procedimiento, es decir, sería necesario acreditar los fines que persigue el servidor público con su actuar, y ante la complejidad de esa acreditación, se propone un cambio en la descripción de la conducta eliminando el elemento subjetivo que ocasiona la problemática.

Asimismo, se acota el beneficio que puede generar el servidor público a los supuestos previstos en el diverso artículo 52, no obstante, puede haber casos en los que el beneficio se genere a personas que no encuadren en este supuesto, por lo cual, es preciso modificar la descripción de la conducta a efecto de abarcar estos últimos supuestos.

- ARTÍCULO 58. A efecto de dar certeza de que la excusa expresada por un servidor público que se encuentre impedido de conocer un asunto resulta útil que la excusa se realice por escrito para conocer la forma en que se realizó, así como la fecha exacta en que tuvo verificativo.
- ARTÍCULO 61. De igual forma que en el artículo 57, la redacción del artículo presupone, de manera implícita, un elemento de dolo para la comisión del acto, lo que dificulta comprobar la realización de la conducta en el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que el uso del prefijo "para" implica un acto volitivo y subjetivo que resulta complejo de probar en el procedimiento, es decir, sería necesario acreditar los fines que persigue el servidor público con su actuar, y ante la complejidad de esa acreditación, se propone un cambio en la descripción de la conducta eliminando el elemento subjetivo que ocasiona la problemática.



- ARTÍCULO 63 Bis. La comisión de la conducta infractora se encuentra limitada únicamente a servidores públicos que se valen de sus atribuciones para que se actualice la falta, mientras que deja de lado a quienes, sin contar con facultades de contratación, intervienen en la designación y contratación de personas con las que tienen lazos familiares por consanguinidad o por afinidad.
- ARTÍCULO 64 Ter. Este artículo contempla como falta administrativa grave la
  omisión de enterar las cuotas, aportaciones y otros de dicha naturaleza al
  Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
  siendo dicho ente de naturaleza federal, excluyendo en su redacción actual
  el pago de cuotas y aportaciones a las entidades de seguridad social
  establecidas en las legislaciones locales. En esta redacción se deja sin
  sanción a las equivalentes en las Entidades Federativas.
- ARTÍCULO 65. Como sucede con el artículo 7 o, en su caso, 7 Bis, es necesario adicionar la existencia de principios y directrices que regulan la actuación de los particulares.
- ARTÍCULO 68. De igual forma que en el artículo 57, la redacción del artículo presupone, de manera implícita, un elemento de dolo para la comisión del acto, lo que dificulta comprobar la realización de la conducta en el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que el uso del prefijo "para" implica un acto volitivo y subjetivo que resulta complejo de probar en el procedimiento, es decir, sería necesario acreditar los fines que persigue el servidor público con su actuar, y ante la complejidad de esa acreditación, se propone un cambio en la descripción de la conducta eliminando el elemento subjetivo que ocasiona la problemática.
- ARTÍCULO 69. El fin primigenio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas radica en salvaguardar el servicio público, este puede verse afectado cuando un particular presente documentación o información falsa o alterada, por lo que debe adecuarse el artículo para proteger el ejercicio íntegro del servicio público.
- ARTÍCULO 74. Su tercer párrafo determina como supuesto de interrupción de la prescripción la calificación de la falta administrativa que, en su caso, efectúe la autoridad investigadora, actualizando una antinomia con lo establecido en el diverso artículo 113, el cual prevé la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa como el acto procesal que interrumpe los plazos de prescripción, por lo que se sugiere la eliminación del



tercer párrafo del artículo 74, siendo que la admisión referida debe notificarse al presunto infractor, en caso de prevalecer el contenido del párrafo en comento, podría considerarse violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo debe adecuarse para ser congruente con el criterio utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión con número de expediente 269/2021, que indica que la prescripción se interrumpirá con la notificación al presunto responsable de la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad o el emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa.

- ARTÍCULO 88. La confesional contenida en el artículo podría considerarse violatoria al principio de presunción de inocencia, por lo que la misma deberá realizarse en presencia del defensor del presunto responsable a efecto de cumplir con dicho principio.
- ARTÍCULO 95. Dicho precepto otorga la facultad a la autoridad investigadora, para acceder a información en materia fiscal bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, siempre que se trate de investigaciones de faltas administrativas graves, no obstante el penúltimo párrafo de este artículo condiciona el ejercicio de dicha facultad al contenido del diverso artículo 38 de la Ley en estudio, el cual contempla que únicamente los titulares de las Secretarías de la Función Pública y los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar la información indicada, por lo cual, se propone derogar tal párrafo. Adicionalmente, existen una incongruencia legislativa, ya que el párrafo busca señala elementos relativos a la investigación, pero se encuentra ubicado en un capítulo distinto al de las disposiciones que regulan la investigación en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- ARTÍCULO 100. Este artículo establece que, una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora deberá analizar los hechos y la información obtenida a efecto de determinar si existe o no la actualización de una falta administrativa, en caso contrario, la faculta a emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin embargo, se omite señalar la manera en que la autoridad investigadora puede concluir un expediente cuando durante la investigación advierta la prescripción de la falta administrativa, lo cual implica una actividad innecesaria del engranaje



administrativo, toda vez que implica la obligación de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y turnarlo a la autoridad substanciadora a efecto de que esta (o en su caso la resolutora) determinen que existe una causal de improcedencia, por lo que, en favor de la eficiencia y eficacia procesal se propone otorgar la facultad a la autoridad investigadora para declarar la prescripción de la falta administrativa y consecuentemente concluir y archivar el expediente.

Además, al existir la posibilidad de la presentación de denuncias anónimas en las que, por su naturaleza, se desconoce la identidad o los datos de localización del denunciante, se considera necesario agregar la facultad de notificar por estrados la conclusión y archivo del procedimiento.

- ARTÍCULO 113. Los artículos 74 y 113 se contraponen, dado que ambos señalan actos a través de los que se interrumpen los plazos de prescripción, por lo que debe adecuarse para que no se dé lugar a supuestas contracciones y dar cumplimiento al principio de certeza jurídica, contemplando para tal efecto el criterio utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión con número de expediente 269/2021, que indica que la prescripción se interrumpirá con la notificación al presunto responsable de la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad o el emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa.
- ARTÍCULO 118. Las disposiciones en materia procesal civil resultan útiles para suplir los vacíos legales de la Ley de Responsabilidades, principalmente en cuanto a las notificaciones, ofrecimiento de pruebas, por lo que es útil abundar en su aplicación supletoria. Sin embargo, es necesario dejar claros los alcances de la ley supletoria, y así establecer de manera homogénea a qué norma debe remitirse el actuar de las autoridades en los casos no previstos por la ley de la materia.

Lo anterior, a su vez traería como consecuencia mayor claridad en cuanto a la aplicación de diversos artículos de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

 ARTÍCULO 151. Se contempla la posibilidad de realización un interrogatorio de forma libre a los testigos por parte de la autoridad resolutora. Sin



embargo, podría vulnerar los principios de imparcialidad contenidos en el artículo 7 y 111 de esta ley.

- ARTÍCULO 168. A efecto de que el peritaje emitido durante el procedimiento goce de credibilidad técnica y fáctica no debe ser emitido únicamente por una persona que cuente con un título en la materia a examinar, sino que además tenga un nivel de experticia superior al resto de sus pares, lo cual deberá acreditarse mediante la autorización emitida por la autoridad competente para ello.
- ARTÍCULO 182. El trámite de los incidentes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa resulta ambiguo según la redacción actual, en particular, en lo relativo a las vistas que deben darse a las partes, la audiencia incidental y la autoridad que deberá resolver dicho incidente.
  - Además, se omite establecer el plazo que tienen las partes para promover los incidentes de objeción de pruebas, así como tampoco la autoridad ante quien se presentarán, ni aquella que tendrá facultades para emitir la interlocutoria correspondiente.
- ARTÍCULO 186 Bis. La Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece los supuestos en los que procede el desglose, procedimiento necesario para la escisión en los casos en que se dé la comisión de una o más faltas administrativas que no se encuentren directamente relacionadas entre sí.
  - Asimismo, con la finalidad de tener congruencia legislativa al abarcar el tema de desglose, se debe modificar el título de la Sección Séptima del texto "De la acumulación" al de "De la acumulación y el desglose".
- ARTÍCULO 188. En el ámbito de las notificaciones, se encuentra una deficiencia, debido a que en ocasiones se desconoce el domicilio o paradero de la persona buscada, por lo que la notificación por estrados no resulta suficiente para lograr la difusión de la determinación que se tiene que hacer del conocimiento del presunto responsable (tratándose en particular de la primera notificación), pues su publicidad se constriñe al sitio físico que



ocupa la autoridad que los publica, por lo cual se considera idóneo contemplar la notificación por edictos, en aras de lograr una mayor divulgación de la determinación para que la persona buscada comparezca a la celebración de la audiencia inicial y así, continuar con el desarrollo del procedimiento.

 ARTÍCULO 208. En dicho precepto legal el legislador es omiso en establecer, en su caso, el catálogo de consecuencias y/o apercibimientos respecto de la incomparecencia del defensor del presunto responsable, situación que impide el desarrollo habitual de las audiencias dentro del procedimiento, generando una mala práctica por parte de los presuntos responsables encaminada a la dilación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, es menester emplear el término «personalmente» para aludir a la comparecencia del presunto responsable a la audiencia inicial, puesto que su interpretación literal resulta fuente de confusión y presenta dificultades sustanciales en relación con las consecuencias frente al caso de su incomparecencia, circunstancia que podría llegar a considerarse violatoria de derechos toda vez que tendría como consecuencia no tener por rendida su declaración y siendo el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, con excepción de las supervinientes, por lo tanto, se plantea la posibilidad de modificar la redacción a efecto de aclarar que el presunto infractor podrá comparecer personalmente, por escrito o a través de apoderado o representante legal.

Del mismo modo, y por lo que hace al derecho del presunto responsable de defenderse personalmente, no debe pasar desapercibido el supuesto de que el presunto responsable manifieste su deseo a no ser asistido por un defensor de oficio o perito en la materia y toda vez que este constituye un derecho, no se le puede exigirse su nombramiento, sin embargo, en tal caso debe hacérsele saber con precisión el alcance y consecuencias jurídicas que pudieran generarse.

Para finalizar, dicho artículo no inviste a la Autoridad Substanciadora de facultades encaminadas a la ejecución de diligencias para mejor proveer necesarias para cumplimentar adecuadamente con sus funciones, como lo pudiera ser aquella para solicitar información a diversos entes públicos,



siendo el caso de los domicilios con los cuales se encuentra registrado un particular, lo anterior con la finalidad de lograr su emplazamiento; misma facultad que le es conferida a diversos entes jurisdiccionales y administrativos para la investigación respecto a los particulares que substancian un proceso ante ellos.

- ARTÍCULO 213. Es necesario dotar de claridad respecto a qué autoridad debe conocer y cuál debe resolver el recurso de reclamación, así como el trámite correspondiente, dado que la redacción original del artículo es ambigua.
- ARTÍCULO 215. En la redacción actual, la autoridad investigadora no cuenta con atribuciones con el alcance para impugnar las resoluciones del tribunal, por lo que es necesario añadir dicha opción, para dar cumplimiento al principio de igualdad procesal.
- ARTÍCULO 216. Las actuaciones de los tribunales administrativos deben apegarse al principio de legalidad, razón que da nacimiento a la necesidad de que sus determinaciones puedan ser recurridas en apelación cuando no sean fundadas adecuadamente, o bien, no tengan atribuciones para emitir pronunciamientos específicos.
- ARTÍCULO 221. En concordancia con la modificación previa, con el fin de que los acuerdos, autos provisionales, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, emitidos por los respectivos tribunales administrativos sean susceptibles de impugnarse, atendiendo al caso en concreto, no solo las sentencias definitivas así definidas por el artículo 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior busca fortalecer el combate a la corrupción, reconociéndola como uno de los principales males que afecta a nuestro país, y de la misma forma como uno de los principales ejes de la administración del Gobierno Federal con el objetivo de garantizar la importante labor de las entidades de fiscalización superior de los estados y siempre bajo el marco de la ley y sobre todo con la importante convicción de que las y los servidores públicos le sirven al pueblo y todas esas malas prácticas que permean la corrupción deben erradicarse de frente y con todo el peso de la ley.



Con esto se propone robustecer las facultades de las autoridades investigadoras y sustanciadoras, así como delimitar su marco de actuación permitiendo garantizar a los sujetos de la ley los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Único.** Se **reforman** los artículos 8, 10, 11, 13, 49, 50, 52, 54, 57, 58, 61, 63 bis, 64 ter, 65, 68, 69, 74, 88, 95, 100, 113, 118, 151, 168, 182, 186 bis, 188, 208, 213, 215, 216 y 221; se **adicionan** el artículo 7 bis y el artículo 186 bis; y se **deroga** el artículo 151, **todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, para quedar como siguen:

**Artículo 7 bis.** Las personas físicas y morales que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública con los Entes Públicos, o bien, que por cualquier circunstancia manejen, reciban, administren o tengan acceso a recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, observarán en el desempeño de sus actividades, los principios de profesionalismo, honradez, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, **así como de los Municipios**, concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

<b>Artículo 10.</b> Las Secretarías y los Organos internos de control, y	SUS					
homólogas en las entidades federativas y los Municipios, tendrán o	us c					
cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y						
calificación de las Faltas administrativas.						

...

...

**Artículo 11**. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar



el procedimiento por las faltas administrativas graves **y faltas de particulares, derivado de sus atribuciones de fiscalización superior.** 

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello, **en cualquier momento**, a las Secretarías o a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. **En caso de que las Secretarías o los Órganos Internos de control determinen de sus investigaciones posibles Faltas administrativas graves continuarán ellos mismos las investigaciones respectivas y, en su caso, emitirán el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que proceda y lo promoverán ante el Tribunal en los términos de esta Ley.** 

. . .

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden diversas faltas administrativas graves o no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron diversas faltas administrativas graves o no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de las faltas diversas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de | uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 21 y 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

. . .



**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

También incurrirán en Falta administrativa no grave el servidor público que, en el desempeño de sus funciones, no observe disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. a X. ...

- XI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;
- XII. Actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, que al efecto resulten aplicables.
- XIII. Presentar la Cuenta Pública ante las autoridades correspondientes, dentro del plazo que fijen para tal efecto las disposiciones aplicables.

. . .

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

•••

•••

...

#### Artículo 52. ...

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo con **los instrumentos jurídicos** que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.



**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos a **fines distintos a la función pública**, sean materiales, humanos o financieros.

**También** se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención **a los instrumentos jurídicos** que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

. . .

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, con los que se genere un beneficio para sí o para terceros sin tener derecho a ello, o se cause perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### Artículo 58. ...

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará **por escrito** tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

• • •

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público **que se valga de** la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere **y con ella induzca** a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, **con el que se genere** cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.



. . .

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga de cualquier forma para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

..

Artículo 64 ter. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus homologas en las entidades federativas, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, o bien, aquellas análogas que se encuentren previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas.

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley, **lo anterior en estricto apego a los principios y directrices previstos en el artículo 7 Bis de la presente Ley.** 

...

...

**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, **o que cause** perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los



procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna o que con ellos provoque un daño o perjuicio al servicio público.

. . .

(...)

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

(...)

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora, en presencia de una persona profesional del derecho que lo asista legalmente, sin que se entienda que la Autoridad



investigadora esté obligada a emplazar a persona alguna durante la investigación.

(...)

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

#### Artículo 100. ...

...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, o se actualice la prescripción de la responsabilidad administrativa, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, en



caso de no ser localizables dichos sujetos procesales se procederá a la notificación por estrados.

(...)

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. El emplazamiento al presunto responsable interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley.

(...)

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, y lo no dispuesto en ellas, serán aplicables las disposiciones supletorias previstas en éstas últimas, según corresponda.

**(...)** 

#### Artículo 151. Se deroga

 $(\dots)$ 

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio, así como encontrarse legalmente autorizados para desempeñarse con tal carácter, por la autoridad competente que en su caso señalen las legislaciones aplicables. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

(...)

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se promoverán mediante escrito que deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto, teniendo la autoridad que emitió el acto, tres días para resolver sobre su admisión y dar vista a las partes señaladas en el artículo 116 de esta ley. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo.



Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad que conozca del incidente desechará las pruebas ofrecidas. Concluido el plazo para que las partes manifiesten lo que a su interés convenga, se fijará fecha en un plazo no mayor a diez días hábiles para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la que se proveerá respecto del desahogo de las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y dentro de los cinco días hábiles siguientes se emitirá la resolución, por parte de la autoridad que conoció del incidente.

(...)

**Artículo 186 Bis.** El desglose será procedente cuando de las diligencias de investigación se advierta que dos o más personas participaron en la comisión de una o más Faltas administrativas y que éstas no se encuentren directamente relacionadas entre sí.

(...)

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad Investigadora, Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora, y, tratándose de la primera notificación al presunto responsable para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, también se realizará por medio de edictos, publicando la determinación respectiva por tres ocasiones consecutivas, de tres en tres días, en el Diario Oficial de la Federación o en los periódicos oficiales de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 208. ...

l. ...

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca de manera presencial, por escrito o a través de apoderado o representante legal a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser



asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. En caso de que el presunto responsable decidiera defenderse por sí mismo, rechazando el nombramiento de un defensor de oficio, la autoridad substanciadora le hará saber que podría traer como consecuencia el menoscabo de derechos sustantivos y adjetivos que le asisten en el procedimiento, trascendiendo, incluso, al resultado del fallo que, en su caso, dicte la autoridad resolutora.

De no comparecer el presunto responsable a la referida audiencia inicial, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que estime pertinentes;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. a XI. ...

La autoridad substanciadora del asunto podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia, siempre que resulte pertinente para la realización de las atribuciones que esta Ley le confiere.

**(...)** 

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades emisoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

 $(\ldots)$ 

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, **la autoridad investigadora** o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.



•••

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra los acuerdos, así como contra las resoluciones siguientes:

I. a II. ...

(...)

**Artículo 221.** Las **resoluciones** que emitan los Tribunales de las entidades federativas podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

#### **Transitorio**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Auditoria Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de los Estados tendrán un plazo de 180 días para emitir sus lineamientos, manuales y demás normativa interna para facilitar la aplicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de octubre del 2022.

Mauricio Cantú González Diputado Federal



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Adriana Bustamante Castellanos

Diputada Federal



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Jesús Roberto Briano Borunda



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Mario Miguel Carrillo Cubillas

**Diputado Federal** 

Av. Congreso de la Unión No. 66; Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX, México, C.P. 15960.



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. José Miguel de la Cruz Lima

**Diputado Federal** 



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Dip. Olga Leticia Chávez Rojas



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

KARLA ESTRELLA DÍAZ GARCÍA

**Diputada Federal LXV Legislatura** 



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Erasmo González Robledo

Diputado Federal



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Diputada Federal** 

María Eugenia Hernández Pérez



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

EByrill Mbz

Esther Berenice Martínez Díaz

Diputada Federal



INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Pedro David Ortega Fonseca** 

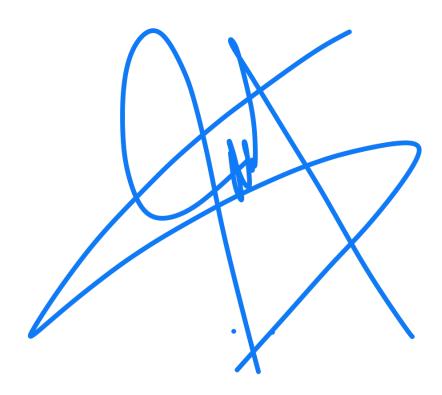
Tedio Ortegat.

Diputado (a) Federal



## Mtro. Mauricio Cantú González

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Miguel Prado de los Santos

Diputado Federal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Judith Celina Tánori Córdova

Lowith Tourn

**Diputada Federal** 



### Mtro. Mauricio Cantú González Diputado Federal

INICIATIVACON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Mtro. Mario Alberto Torres Escudero

**Diputado Federal** 

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, EN MATERIA ELECTORAL.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de la presente iniciativa es el de fortalecer la democracia y el régimen de representación en nuestro país, dando inclusión a los grandes logros que se han dado en materia de derechos político-electorales en nuestro país, principalmente con los migrantes, aquellos héroes y heroínas que han dejado nuestro país y que desde el exterior contribuyen en amplios aspectos de la vida política, social, económica, política y cultural de nuestra patria.

Se trata, con la presente iniciativa, de realizar los cambios constitucionales que la realidad demanda y reconocer los avances democráticos, de reconocimiento a los derechos político-electorales de las minorías oprimidas -como lo son los migrantes- y también recoger los avances en materia de democracia participativa que hemos logrado con el presidente Andrés Manuel López Obrador. Se trata de lograr una representación del pueblo de México que sea más incluyente, que la ciudadanía tenga

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

mayor participación directa en la toma de decisiones de la *res pública* y que sea también una representación más justa.

Desde el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en el que se ordenó al INE:

- 1. Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el actual proceso electoral federal, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad. En tal sentido, el INE deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda.
- 2. Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos. Este estudio deberá llevarlo a cabo una vez finalizado el proceso electoral en curso y ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.
- **3.** Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

Finalmente, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes, para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, por ejemplo, a través de la creación de la diputación migrante. El INE coadyuvará con el Congreso para tal efecto.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

La polémica se derivó del Acuerdo General INE/CG572/2020. En dicho acuerdo:

"... el Consejo General del INE reconoció a la comunidad migrante como uno de los grupos discriminados y excluidos de la representación política, y con quienes el Estado mexicano tiene una importante deuda. Al mismo tiempo, señaló que no es viable avanzar en el reconocimiento de su derecho al sufragio pasivo (ser votados), pues para ello se requiere ajustar el diseño constitucional y legal, para armonizar los requisitos de elegibilidad, las reglas de precampaña y campaña, el uso de recursos, el financiamiento, la fiscalización, entre otras cuestiones.

La Sala Superior no compartió ese razonamiento, pues consideró que las instituciones del Estado mexicano tienen la obligación de ampliar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas. En este sentido, ante la ausencia de una norma constitucional expresa que impidiera el ejercicio del derecho a ser votado por las personas mexicanas residentes en el extranjero, determinó que, incluso bajo el marco legal vigente, es viable que este derecho sea garantizado. La sentencia ordenó al Consejo General del INE modificar el acuerdo, para incorporar las medidas que garanticen la postulación de las candidaturas de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

La decisión tomada por la Sala Superior es importante y es adecuada, al hacerle justicia a los 12.3 millones de mexicanas y mexicanos que viven fuera del territorio nacional." (Gilas, 2021)

La importancia de los migrantes mexicanos no puede ser escatimada, mucho menos escamoteada, nada más en "... 2018, de acuerdo con la Current Population Survey

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

(CPS), se estima que alrededor de 38.5 millones de personas residentes en Estados Unidos son de origen mexicano." (Consejo Nacional de Población, 2018)

En 2018, 12.3 millones son personas nacidas en México y 26.2 millones son mexicanos de segunda y tercera generación, es decir personas con uno o ambos padres nacidos en México y personas que se autodefinen como personas de ascendencia mexicana, respectivamente. (Consejo Nacional de Población, 2018)

Por otro lado, la fuerza económica de la comunidad migrante no debe ser soslayada, como muestra de lo que aquí se argumenta, se tienen los datos siguientes:

Los migrantes mexicanos en EEUU representan alrededor de 11% de la población mexicana. Equivalen a una cuarta parte de la PEA y de la Población Ocupada. La emigración, que por un lado representa pérdidas en capital humano, por otro tiene asociados importantes flujos por remesas. México es el tercer país del mundo con mayores ingresos por este concepto sólo detrás de la India y China.

Los ingresos por remesas en México han mostrado una notable expansión en la presente década, los avances tecnológicos en el sector financiero han facilitado y ampliado los canales disponibles para el envío de recursos, especialmente por medios electrónicos. Sin embargo, entre 2007 y 2009 comenzaron a desacelerarse, llegando en 2009 a presentar un decremento anual de 15.7% en dólares. Pese a ello, las remesas son la segunda fuente de divisas más importante de México después de los ingresos por petróleo. Representan cerca de 3% del PIB, 50% de las exportaciones petroleras, 135% de la inversión extranjera directa y 189% de los ingresos de viajeros internacionales. (Albo & Díaz, 2011)

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

La presente iniciativa, además, pretende también reformular al Senado mexicano para que sea un órgano más cercano al pueblo, sin dejar de ser representante del pacto federal. El modelo de democracia que hemos adoptado es por desgracia, el de Estados Unidos de Norteamérica, el cual tiene muchos visos de atraso, incluso clasistas y elitistas, tal es el caso del voto indirecto.

Desde la Constitución estadounidense se ha venido considerando que el Senado no representa de manera directa a la población sino más bien a la población de los Estados desempeñando además una importante "función de cohesión del conjunto federal", como lo establece con claridad el Reglamento del Bundesrat alemán. El caso mexicano no es ajeno a estas consideraciones. De las seis Constituciones que se promulgaron a partir del México independiente, en cuatro se estableció el Senado bajo un planteamiento esencialmente federalista. (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2018)

El Senado mexicano fue concebido teniendo como antecedente el modelo británico:

"Uno de los antecedentes importantes del Senado mexicano lo podemos localizar durante el desarrollo de las Cortes de Cádiz, que culminarían en la Constitución que regiría tanto para la Monarquía Española, como para los territorios que se encontraban bajo su dominio. En el proceso de los debates de la Constitución de Cádiz, distintos proyectos incluían la existencia de un Poder Legislativo integrado por dos Cámaras, donde una haría las veces de Cámara alta, semejante al modelo británico." (Senado de la República)

Incluso, a mediados del siglo XIX, el senado de la República fue suprimido del sistema político mexicano.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

"En octubre de 1835 la Constitución de 1824 fue abrogada y sustituida por las Leyes Constitucionales que, con un sistema centralista, mantuvieron la existencia de la Cámara Alta, pero deformada en un organismo aristocratizante y nulo. La Constitución de 1857 fue terminante y llevó a la supresión del Senado, teniendo estipulado en su artículo 51 que el Poder Legislativo fuese unicamaral." (Senado de la República)

Casi dos décadas después, en el año de 1875, se reinstauró el senado de la república.

"En 1867, el presidente Benito Juárez propuso al Congreso, nuevamente, el restablecimiento de la Cámara de Senadores para propiciar un equilibrio adecuado del poder en un sistema federalista, sin que su planteamiento prosperara.

Pasaron once años para que, durante el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, nuevamente se presentara la propuesta. Afirmaba que en una República Federal eran necesarias dos Cámaras que combinaran en el Poder Legislativo los elementos popular y federal. La Cámara de Diputados, por su elección en número proporcional a la población representaría por sí mismo el "elemento popular", y un Senado, compuesto de igual número de miembros como estados existieran, vendría a representar el "elemento federativo".

Estos argumentos rindieron sus frutos cuando el 13 de noviembre de 1874 el Senado de la República fue restaurado e inició sus trabajos a partir de la apertura del Congreso el 16 de septiembre de 1875." (Senado de la República)

En términos generales, lo que en esta iniciativa de ley se propone es que

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

Los derechos de los migrantes mexicanos deben ser reconocidos y respetados

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

# Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

### **Texto propuesto**

Artículo 52. El Congreso estará integrado por 399 legisladores y legisladoras elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, para el caso de los mexicanos del exterior se considerará como una entidad más, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:

I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades

- I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de curules, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;
- **II.** Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población;
- **III.** Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, y
- IV. De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método



## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior.

Artículo 53. Para la elección de las 399

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

legisladores y legisladoras se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por **Artículo 54.** La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa;

### MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

#### **DIPUTADO FEDERAL**

mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; Fracción reformada
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de

- II. A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;
- III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación;



## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

**Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

. . .

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

. . .

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

**Artículo 55.** Par ser diputado se requiere:

...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección

..

Artículo 56. El Senado de la república se integrará por noventa y nueve diputadas y diputados quienes serán electos por las personas legisladoras de su respectiva entidad y en cada una de ellas se elegirán tres senadurías, mismas que deberán de cumplir la paridad efectiva. Las diputaciones por cada entidad federativa elegirán dos Senadurías según el principio de votación mayoritaria relativa y una corresponderá a la primera minoría.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años

**Artículo 58.** Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

**Artículo 58.** Las diputadas y diputados para ser electos a la senaduría deberán contar con al menos 21 años.

Artículo 59. Las personas legisladoras al

Congreso de la Unión podrán ser electas hasta

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará constancias las respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de

y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las personas legisladoras y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas.

Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

**Artículo 61.** Las personas legisladoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

propietarias durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las personas legisladoras suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 62. Las personas legisladoras

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán funciones en sus representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a las suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista la de entidad federativa que



## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

hubieren correspondido.

corresponda, después de habérsele

asignado legisladoras o legisladores que le

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

...

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva del Senado, se discutirá observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- A. Aprobado un proyecto en el Congreso se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

### E. Derogado

- **F.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- **G.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

### H. Derogado

### I. Derogado

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del



## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

	Congreso, cuando ejerzan funciones de
	cuerpo electoral o de jurado, lo mismo
	cuando declare que debe acusarse a uno
	de los altos funcionarios de la Federación
	por delitos oficiales.
	Tampoco podrá hacerlas al Decreto de
	convocatoria a sesiones extraordinarias
	que expida la Comisión Permanente.
Artículo 74. Son facultades exclusivas de la	Artículo 74. Son facultades de fiscalización
Cámara de Diputados:	y de Control del Congreso:

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL, para quedar como sigue:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo 52.** El Congreso estará integrado por 399 legisladores y legisladoras elegidas mediante el sistema de listas votadas en cada una de las entidades federativas, para el caso de los mexicanos del exterior se considerará como una entidad más, las cuales se conformarán atendiendo a las siguientes bases:

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL



- I. Para la determinación de la cantidad de curules para cada una de las entidades federativas, se considerará la población total teniendo en cuenta el último censo general de población, y se dividirá entre el número de curules, a efecto de obtener, en números enteros, el cociente de distribución;
- **II.** Se asignarán en enteros las diputaciones que, conforme al cociente de distribución, correspondan a cada entidad federativa, considerando su población contabilizada en el último censo general de población;
- **III.** Si alguna entidad federativa no contare al menos con dos diputaciones, tendrá prelación en el reparto de remanentes para lograr dicho número, y
- **IV.** De existir remanentes, se repartirán entre las entidades federativas atendiendo al método de resto mayor, observando lo indicado en la fracción anterior.

Artículo 53. Para la elección de las 399 legisladores y legisladoras se observará el principio de paridad de género, para lo cual todas las listas serán integradas en forma alternada por mujeres y hombres. Cada partido encabezará sus listas en las entidades federativas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.

**Artículo 54.** La elección mediante el sistema de listas en cada entidad federativa se llevará a cabo conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- I. A cada partido político y lista de candidaturas independientes, le será asignado el número de diputaciones que le corresponda, de acuerdo con su votación obtenida en cada entidad federativa:
- **II.** A efecto de obtener el cociente natural de asignación, se dividirá la votación válida de la entidad federativa entre el número total de diputaciones

LXV LEGISLATURA

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

por asignar. Se considerará votación válida el total de votos depositados, descontando los nulos y aquéllos emitidos a favor de partidos o listas de candidaturas independientes que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la entidad federativa correspondiente;

III. Todo partido político o lista de candidaturas independientes que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida en la entidad federativa tendrá derecho a que le sean asignadas tantas curules como cocientes naturales enteros contenga su votación.

Artículo 55. Par ser diputado se requiere:

. . .

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección

. . .

Artículo 56. El Senado de la república se integrará por noventa y nueve diputadas y diputados quienes serán electos por las personas legisladoras de su respectiva entidad y en cada una de ellas se elegirán tres senadurías, mismas que deberán de cumplir la paridad efectiva. Las diputaciones por cada entidad federativa elegirán dos Senadurías según el principio de votación mayoritaria relativa y una corresponderá a la primera minoría.

**Artículo 58.** Las diputadas y diputados para ser electos a la senaduría deberán contar con al menos 21 años.

**Artículo 59.** Las personas legisladoras al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 60.** El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de las personas legisladoras y realizará la asignación en cada una de las entidades federativas.

Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

**Artículo 61.** Las personas legisladoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Las personas legisladoras propietarias durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con las personas legisladoras suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a las ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a las suplentes, las que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido o lista de candidaturas independientes que siga en el orden de la lista de la entidad federativa que corresponda, después de habérsele asignado legisladoras o legisladores que le hubieren correspondido.

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva del Senado, se discutirá observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- **A.** Aprobado un proyecto en el Congreso se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- **B.** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta

## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

- **D.** Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
- E. Derogado
- **F.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- **G.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- H. Derogado
- I. Derogado
- **J.** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

**Artículo 74.** Son facultades de fiscalización y de Control del Congreso:



## MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ DIPUTADO FEDERAL

### **Transitorios**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 08 de noviembre de 2022.

Diputado Federal Manuel A e andro Fobles Gómez



### MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

### **DIPUTADO FEDERAL**

### Bibliografía

- Albo, A., & Díaz, J. L. (febrero de 2011). *BBVA*. Obtenido de La Migración Mexicana hacia los Estados Unidos. Una breve radiografía: https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP\_1105\_Mexico\_tcm346-246701.pdf
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (agosto de 2018). Senado de la República. Obtenido de El Senado mexicano: evolución histórica, facultades en materia de política exterior y responsabilidades de diplomacia parlamentaria: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/Senado\_CEIGB\_14-08-18 web.pdf
- Consejo Nacional de Población. (18 de diciembre de 2018). Consejo Nacional de Población.

  Obtenido de Mexicanos en Estados Unidos Datos, gráficos y mapas (Cifras 2017 y 2018): https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es
- Gilas, K. (23 de marzo de 2021). *Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.* Obtenido de Una decisión buena... pero tardía y compleja en ejecución: https://analisiselectoral2021.juridicas.unam.mx/detalle-publicacion/25
- Senado de la República. (s.f.). Senado de la República. Obtenido de Historia del Senado: https://www.senado.gob.mx/64/doc/historia.doc



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES, A CARGO DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARÍOS DE MORENA, PT, PVEM, PRI, PAN Y PRD

Suscriben los Diputados Erika Vanessa del Castillo, Manuel Vázquez Arellano, Félix Durán Ruiz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, Araceli Ocampo Manzanares, María Sierra Damián, Marisol García Segura, Julieta Andrea Ramírez Padilla, Irma Juan Carlos, Pedro Sergio Peñaloza Pérez, Jorge Ángel Sibaja Mendoza, Catalina Diaz Vilchis, Olga Juliana Elizondo Guerra, Brenda Ramiro Alejo, Víctor Gabriel Varela López, Carlos López Guadarrama, Blanca Carolina Pérez Gutiérrez, Brianda Aurora Vázquez Álvarez, Alfredo Vázquez Vázguez, Ismael Brito Mazariegos: Luz Adriana Candelario Figueroa, Martha Robles Ortiz, Rocío Natalí Barrera Puc, María Guadalupe Chavira de la Rosa, César Agustín Hernández Pérez, Evangelina Moreno Guerra, Lidia García Anaya, Esther Martínez Romero, Fátima Almendra Cruz Peláez, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Sofia Carvajal Isunza, María Elena Serrano Maldonado, Miguel Ángel Varela Pinedo, Ana Laura Valenzuela Sánchez, Nora Elva Oranday Aguirre, Rosa María González Azcárraga, Miguel Ángel Torres Rosales, Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia integrantes de las fracciones parlamentarias de Morena, PT, PVEM, PRI, PAN y PRD de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena; con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados; someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El derecho a la identidad constituye el derecho primigenio para cualquier persona y se convierte de manera automática en el derecho que permite ejercer de manera plena otros derechos esenciales, como el derecho a la educación, a la salud, al bienestar, a la protección y a la seguridad, es decir, ejercer los derechos que todas las y los mexicanos tenemos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en nuestras leyes. Garantizar el derecho de toda persona a ser registrada después de su nacimiento es el primer paso para el reconocimiento a la personalidad jurídica sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación. El derecho a la identidad es a su vez, la integración de otros derechos, como el derecho al nombre propio, el derecho de filiación, dejando constancia de los datos personales más esenciales para el libre desarrollo



de la personalidad, como la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, los datos de los padres, madres o personas que detenten la filiación o patria potestad, y el documento fundamental en México para acreditar y reconocer la nacionalidad mexicana de todas las personas nacidas en territorio nacional o de madre y/o padre mexicano.

El derecho a la identidad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, son los instrumentos que reconocen los derechos humanos, mismos que no tienen caducidad, son únicos, irrenunciables, intransferibles e indivisibles, los hace un atributo de las personas, de lo contrario representa un factor de exclusión y discriminación.

El derecho a la Identidad está plasmado en el octavo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 17 de junio de 2014 que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

En el marco del respeto a los derechos humanos y en el que se ubica el derecho a la identidad, es una labor del Estado construir políticas públicas que reivindiquen la dignidad humana. En México, el registro de nacimiento, la adopción, reconocimiento, concubinato, matrimonio, divorcio, defunción e inscripciones de sentencias, e inserciones de registros realizados en el exterior; recaen en el Registro Civil de cada una de las 32 entidades federativas y en los Consulados de México en sus funciones del registro civil en el exterior.

En consecuencia, la falta de un acta de nacimiento significa la privación del derecho a la identidad para las niñas, niños y adolescentes. Esta situación adolece de manera constante, por mencionar algunos datos, los gobiernos municipales en compañía con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) instrumentaron una campaña especial de registro de nacimiento, para abatir los altos niveles de subregistros en entidades como Chiapas y Guerrero, con el objeto de sensibilizar a la población de la importancia de la inscripción en el registro civil. Atendido a otros datos antes de la pandemia de Covid-19, se calculaba que el índice de subregistro de nacimientos era del 1 al 2.9 por ciento de la población, es decir entre uno y tres millones de personas.



Durante el periodo de confinamiento, debido a la expansión del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cierre del Registro Civil de las actividades que las autoridades sanitarias definieron como no esenciales, se observó una reducción en la demanda de registros, debido a la caída de los nacimientos en 21.58 por ciento respecto lo observado en 2019, dicho descenso se acentuó entre marzo y julio de 2020¹.

Mas allá de situaciones coyunturales como la pandemia, uno de los grupos históricamente afectados son las personas nacidas a principios y mediados del siglo pasado, que habitan en un lugar diferente al que nacieron, y qué en muchos de los casos no cuentan con un acta de nacimiento, lo que hace que, para la Ley, no tengan identidad legal.

Hay 127 millones<sup>2</sup> de personas mexicanas que habitamos en México y aproximadamente 21 millones de mexicanas y mexicanos residentes en el exterior, independientemente de ello sin distinción, todas las personas necesitan los servicios del Registro Civil, ya sea por cuestiones básicas a la hora de nacer o morir.

Además, en México nos encontramos que, los documentos que acreditan el nacimiento, matrimonio o defunción, se encuentran con errores, lo que significa que la persona interesada tiene que solicitar la corrección, aclaración, rectificación o enmienda de datos en las diferentes actas del registro del estado civil, por la vía administrativa o por vía judicial, lo que implica diversidad de costos, tiempos y requisitos de una entidad federativa a otra. Ello impide el acceso y desarrollo pleno de la personalidad jurídica, por lo que se requiere una homologación de criterios y procedimientos al interior del Registro civil, con una menor carga administrativa, velando en todo momento por la certeza y certidumbre que debe tener el registro de los hechos y actos del estado civil.

### I. Los Registros Civiles en México

En México, el antecedente del registro del estado civil de la persona inició con los registros parroquiales. Con el bautismo, se establecieron los primeros libros. El primer Código Civil fue expedido por el Estado de Oaxaca, el 2 de noviembre de 1829, siendo el primero en regular en materia registral, normó los nacimientos, matrimonios y muertes y dotó a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.

En 1859 se decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, la cual otorgó el cambio de adscripción y estableció que los jueces serían quienes harían constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. Uno de los retos importantes que enfrentó fue la cobertura para registrar a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inegi (2020). Derecho a la Identidad en México 2015-2020

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) link https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Resultados\_generales



población y desligarse de los registros religiosos. Los jueces debían de hacer el registro por duplicado en tres libros.

Aunque el registro civil de México comenzó en 1859, se impuso su cumplimiento hasta 1867. Por lo general, el nacimiento se registraba a pocos días de nacer una niña o niño, aunque en ocasiones tomaba más tiempo en las zonas rurales, dado que se dificultaba viajar hasta la oficina de registro.

En 1928 con la promulgación del Código Civil, cuya base fue la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció que los estados de la federación regularían jurídica y administrativamente las funciones del Registro Civil bajo la facultad concedida en el artículo 121 constitucional, el cual:

- a) Da una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público:
- b) Incorpora elementos ideológicos del movimiento revolucionario, así como una heterogeneidad de tratamiento en diversos aspectos del quehacer registral.

En 1935 se introduce en el Registro Civil, el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

La heterogeneidad provocó la desorganización institucional, el marco jurídico existente en cada Estado era diferente y en algunos casos contradictorio entre las entidades federativas. Se presentaron diferencias en el número de hechos y actos de materia de inscripción, existía divergencia de formas utilizadas para inscribir los actos. En algunos de los Estados utilizaban formatos preimpresos con diferencias de fondo y forma significativas mientras que el resto los hacía en forma manuscrita: la denominación de las oficinas y de los funcionarios registradores también era desigual, en la mayoría de los Estados eran oficiales a cargo de una oficialía del Registro Civil, en otros casos contaban con un órgano rector estatal que los coordinaba; en otros eran Jueces, aunque material ni formalmente tenían labores jurisdiccionales, el criterio relacionado con el plazo para registrar el nacimiento oscilaba entre los quince y ciento ochenta días y el registro extemporáneo, en algunos Estados se realizaba por la vía administrativa y en otros, por vía judicial; permanecía la práctica de inscribir en una sola acta a todos los infantes producto de un nacimiento múltiple; el uso indiscriminado de calificativos que estigmatizaban a la persona registrada; el nivel educativo y la capacitación del funcionario registral y sus apoyos no resultaban adecuados para el cumplimiento de las tareas registrales.



En agosto de 1980 por decreto presidencial, se estableció la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, mejor conocida como RENAPO, adscrita a la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de iniciar los trabajos para integrar el Registro Nacional de Población, con el objetivo de obtener información fidedigna y completa de los nacionales y extranjeros que acreditaran la ciudadanía mexicana.

Con la coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación, así como con la participación del Registro Civil, se inició el proceso de innovación en la institución registral, partiendo del hecho de que en México, los Registros Civiles se encontraban totalmente desarticulados, obsoletos y distintos en muchos de los procedimientos que se utilizan en cada entidad federativa, que no interoperaban a nivel nacional y que en varios lugares constituye para las personas una verdadera batalla al momento de solicitar una corrección elemental, como lo son datos personales o para acreditar su filiación, no obstante, son una pieza clave para hacer valer y ejercer todos los derechos humanos, a partir de acreditar y garantizar de manera fehaciente el derecho a la identidad de todas las personas.

Los Diálogos por la Justicia Cotidiana, convocados en noviembre de 2015 por el Gobierno de la República, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recogen y desarrollan las principales problemáticas y recomendaciones para que el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica, sean una realidad para todas las personas en nuestro país, para lo cual se concluye que el país debería trabajar en los siguientes criterios de solución:

- La armonización de la multiplicidad de los códigos de procedimientos civiles, con ello brindará jurisprudencia.
- El registro civil corresponde al orden local por lo que no existe procedimiento homologado que regule el registro civil con un enfoque de derechos incluyente.
- La accidentada orografía de ciertas regiones, en ocasiones, obstaculiza el registro de nacimiento porque se dificulta el acceso a los registros civiles.
- 4) Los costos económicos obstaculizan el registro y cumplir la gratuidad de la emisión de la primera acta de nacimiento.
- 5) Las barreras culturales, es decir el desconocimiento de la importancia del registro de nacimiento, por cuestiones de ilegitimidad de las madres solteras discriminación de género, son las principales causas del subregistro.
- 6) La falta de capacitación de los servidores públicos que incluya el conocimiento de la lengua local en oficinas que atienden poblaciones indígenas.

Asimismo, se concluyó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana como medidas para reducir la marginación jurídica:



- La armonización y homologación de los Registros Civiles;
- Establecer formatos accesibles de inscripción en materia de Registro Civil:
- Estandarizar las actas del estado civil;
- Establecer medidas de alta seguridad física en las actas expedidas en los establecimientos públicos;
- Establecer medidas de seguridad electrónicas de las actas;
- Simplificar y homologar los criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales;
- Diseñar mecanismos que permitan la consulta y expedición remota de las actas del Registro Civil;
- Diseñar mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas/afro y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación;
- Simplificar, agilizar y estandarizar los procedimientos y requisitos en materia de Registro Civil;
- Homologar costos y cumplir la gratuidad de la primera acta de nacimiento;
- Establecer mecanismos homologados de captura de datos;
- Establecer procesos para que personas que no tengan documentos tengan acceso a ellos, no obstante que el registro sea extemporáneo;
- Simplificar procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas;
- Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía en los Registros Civiles;
- Agilizar la expedición de actas mediante el uso de recursos tecnológicos,
   y
- Establecer mecanismos para garantizar el acceso en zonas lejanas o marginadas con adecuación cultural en materia de Registro Civil.

Derivado de dichas recomendaciones se planteó la necesidad de llevar a cabo una Reforma Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 2017, relativa a la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México<sup>3</sup>, que estableció:

"XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, ...."

Así mismo, estableció qué la Honorable Cámara de Diputados tendría un plazo que no excedería de los 180 días naturales siguientes para la expedición de las leyes<sup>4</sup>,

4 Ibid

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017



sin embargo, hasta ahora han pasado 5 años 1 mes y no se había emitido propuesta alguna al respecto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece....."

Así mismo, el párrafo octavo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos..."

El 2 de septiembre de 2020, el **Poder Judicial de la Federación dictó omisión** a la **Cámara de Diputados** y **Cámara de Senadores**, ambas del Congreso de la Unión, consistente en la **omisión legislativa** de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General que homologue y regule el funcionamiento de los Registros Civiles, conforme a lo ordenado en la reforma constitucional que se publicó el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que ordenan a las autoridades responsables, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, realicen:

"todas las acciones necesarias, conforme a las facultades que tienen conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen su funcionamiento, con el fin de que, a la brevedad posible, expidan la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país". Atendiendo a la reforma publicada, sobre dicho tópico, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.



Si bien actualmente han colaborado en coordinación permanente el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), los 32 Registros Civiles de las entidades federativas, y los 148 consulados en el exterior, es necesario y crucial para el desarrollo de nuestro país, acreditar el derecho a la identidad de todas las personas sin distinción y reconocer su personalidad jurídica, a través de la institución mexicana que lo acredita y lo hace valer en beneficio de todas las personas el Registro Civil.

Esta iniciativa retoma la propuesta inscrita en la LXIV legislatura por la Dip. Roció Barrera Badillo, de nombre "Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles" presentada el 26 de marzo de 2020, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Población, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sin embargo, el estatus quedo pendiente. La actual propuesta que tenemos a bien en presentar recoge un extracto de las ideas que con anterioridad se mencionan.

Por lo que hace manifiesta y necesaria esta propuesta de Ley, que adicionalmente dará cumplimiento a un mandato constitucional:

### II. Propuesta y Estructura de la Ley General de Operación de los Registros Civiles.

El presente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, además de ser una obligación del Estado mexicano, establece la respuesta a las demandas y necesidades de la población para ejercer plenamente sus derechos humanos.

La Ley General de Operación de los Registros Civiles que se propone, consta de cinco Títulos:

Título Primero "Disposiciones Generales" establece el Capítulo I señalando que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Asimismo, establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica; establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a



ser registrada después de su nacimiento; establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares y distribuir las competencias y armonizar facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos o actos del Estado Civil susceptibles de registro.

En el Capítulo II, "De la Armonización de Facultades", establece aquellas que le corresponden al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, así como las facultades que de manera concurrente corresponderán a los tres órdenes de gobierno.

Titulo Segundo "Estructura y Organización del Registro Civil" cuenta con un Capítulo Único denominado "De las autoridades en materia de Registro Civil", señala que el Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Al respecto en su Sección Primera "De las Direcciones Generales del Registro Civil" por conducto de la persona titular de la misma tendrá como responsabilidad organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral.

En la Sección Segunda denominada "Oficialías y de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil" establece los requisitos que debe de cumplir, así como sus principales funciones.

La Sección Tercera denominada "De la Secretaría de Relaciones Exteriores", determina que, para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

En la Sección Cuarta "Del Consejo Nacional del Registro Civil", determina que este consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los



Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan la operación, organización y el funcionamiento de los Registros Civiles.

Titulo Tercero "De las Herramientas del Registro Civil e identidad", está integrado por el dos Capítulos, I. "Del formato Único en Materia de Registro de Población", determina que es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas, mismo que es emitido por la Secretaría de Gobernación, previo acuerdo del Consejo Nacional del Registro Civil, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

Sección Primera "Formato Único de Inscripción" el cual contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo Nacional del Registro Civil.

Sección Segunda "Formato Único de Actas" hace referencia al formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

El Capítulo II denominado "Del Sistema Nacional de Registro e Identidad", establece que este sistema es la herramienta informática administrada por la Secretaría de Gobernación, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

Título Cuarto: "De los Procedimientos del Registro Civil" se inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, bajo dos criterios de los hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona o los actos que crean o modifican el parentesco consanguíneo o civil.

Capítulo I "De las Solicitudes de Inscripción", señalando que las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo con la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.



Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y que a través del Consejo Nacional del Registro Civil se establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Capítulo II "De las Rectificaciones", señalando que la rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

Capítulo III "De las anotaciones", señalando que son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación y cuyo registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

Titulo Quinto "De las Responsabilidades y de las Sanciones", es el Capítulo Único que hace referencia a los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, y demás aplicables en la materia, mismas que serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de Ley.



### DECRETO POR EL QUE SE EXPEDIRÁ LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

**Artículo Único.** Se EXPIDE la Ley General de Operación de los Registros Civiles, para quedar como sigue:

### LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

### Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto:

- Garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica.
- II. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento.
- III. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles



en el territorio nacional, y en el exterior conforme lo determine la legislación federal que corresponda, por cuanto hace a las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México, y

IV. Distribuir competencias y armonizar facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

#### Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acta: al documento público debidamente autorizado por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar y hace prueba plena, del registro de los hechos o actos inscritos en los Libros del Registro Civil.
- II. Anotación: al asiento breve que forma parte del registro y que debe obrar en el Acta, que tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre uno o más registros, de un hecho o modificar el contenido original de una inscripción derivado de un procedimiento administrativo, judicial o por disposición expresa de la ley.
- III. **Apéndice:** al expediente agregado que contiene los documentos necesarios para realizar la inscripción o la rectificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- IV. Archivo Central: al área de la Dirección General del Registro Civil o de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que custodia y conserva un respaldo de los Libros de formato físico y/o electrónico, así como de la base de datos local que contienen la inscripción de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de todas las Oficialías del Registro Civil de cada entidad federativa y de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, respectivamente.
- V. Base de Datos Estatal de Registro Civil: al sistema de datos a cargo del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil de dicha entidad.



- VI. Base de Datos Nacional del Registro Civil: al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil inscritos en los Libros del Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, que sean remitidos a la Secretaría.
- VII. Certificación: acto jurídico por medio del cual las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil de las personas que se encuentra inscrito en los Libros del Registro Civil.
- VIII. Constancia de inexistencia: al documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro, en fecha cierta.
- IX. Consejo: al Consejo Nacional del Registro Civil.
- X. Clave Única de Registro de Población: al código de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte del Registro Civil, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital.
- XI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XII. Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro: al hecho vital: nacimiento y defunción, y en forma enunciativa, más no limitativa, a los actos jurídicos como: adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que acreditan en su conjunto el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que son registrables ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México, los



cuales son regulados en la normatividad correspondiente a nivel federal y de cada entidad federativa.

- XIII. **Identidad:** al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones.
- XIV. Inscripción: al asiento mediante el cual se registran en los Libros del Registro Civil los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.
- XV. **Inserción:** A la inscripción de los hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.
- XVI. Jefes de Oficinas Consulares: a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que ejercen funciones de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, en términos de lo que dispone el Código Civil Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Segundo de esta Ley.
- XVII. Ley: a la Ley General de Operación de los Registros Civiles.
- XVIII. Libros del Registro Civil: al conjunto de registros, en formato físico y/o electrónico, que acreditan la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, que se identifican con base en la normatividad que emita el Consejo, cuyo original obra en cada una de las Oficialías del Registro Civil en donde se realiza la inscripción y un duplicado exacto que se remite por cada Oficialía a la Dirección General del Registro Civil y se integra de manera física o electrónica al Archivo Central.

Para el caso de las Oficinas Consulares de México, los Libros del Registro Civil originales quedan a resguardo de la Oficina Consular que haya realizado la inscripción del hecho o del acto jurídico, y cuyo libro duplicado exacto, que obre en formato físico, deberá remitirse a la Dirección General del Registro de la Ciudad de México en los términos que establezca el Consejo. Los Libros del Registro Civil que integren registros en formato



electrónico, quedarán a resguardo en la base de datos que, para tal efecto, integre y administre la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XIX. Oficialía del Registro Civil: a la oficina física o itinerante del Registro Civil en territorio nacional y al área que corresponda a las Oficinas Consulares de México que ejerzan dichas funciones, para inscribir, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, a través de medios físicos y/o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas.
- XX. Personas titulares de las Oficialías del Registro Civil: a las personas servidoras públicas descritas en el artículo 19 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Oficial del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
- XXI. **Población:** a las personas mexicanas y extranjeras que habiten en el territorio nacional o aquellas personas de nacionalidad mexicana que radiguen o se encuentren de paso en el extranjero.
- XXII. Registro: resultado del proceso de inscripción en los Libros del Registro Civil, del cual se obtiene el instrumento público donde se asientan los datos de inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro y se emiten las Actas.
- XXIII. Registro Oportuno: al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.
- XXIV. **Registro Universal:** al proceso para que todas las personas que integran la población cuenten con la inscripción de los hechos y actos de su estado civil en los Libros del Registro Civil.
- XXV. Reglamento: al Reglamento de esta Ley.



XXVI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación.

XXVII. Servicio Profesional de Carrera: a la política pública a cargo de cada entidad federativa para la profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, y

XXVIII. SID: al Sistema Nacional de Registro e Identidad.

**Artículo 4.** En todas las entidades federativas y en las Oficinas Consulares de México se dará entera fe y crédito de la inscripción en los Libros del Registro Civil y de las Actas que se emitan correspondientes al registro de los hechos y actos del estado civil, que ajustados a las leyes federales y de cada entidad federativa, tendrán plena validez y harán prueba plena en las otras.

**Artículo 5.** La inscripción del nacimiento y defunción, las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo dichas inscripciones, así como la expedición de la primera Acta respectiva, son gratuitas, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Las contraprestaciones que la Federación y las entidades federativas establezcan para cubrir c los servicios que presta el Registro Civil deben garantizar que las personas puedan acceder a éstos.

**Artículo 6.** En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

El Registro Civil debe prestar sus servicios con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, con un enfoque pluricultural y de respeto a toda forma de diversidad.



Artículo 7. La interpretación para efectos administrativos de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y al Ejecutivo de cada entidad federativa en el ámbito de su respectiva competencia y aplicación de la Ley, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como norma relativa a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a ser registrada después de su nacimiento, privilegiando asimismo los principios constitucionales en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II DE LA ARMONIZACIÓN DE FACULTADES

#### Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Federal lo siguiente:

- Por conducto de la Secretaría:
  - a) Formular y conducir la política pública para el Registro Universal y Oportuno de la población, así como diseñar e instrumentar estrategias para garantizar el derecho a la identidad.
  - b) Diseñar y administrar el SID para la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación con los datos biométricos de su titular, que se realicen ante las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil o las personas servidoras públicas facultadas para ello en el territorio nacional o en las Oficinas Consulares de México.
  - c) Concentrar y administrar la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como plantear y proponer las características mínimas que deberá contener la Base de Datos Estatal de Registro Civil.
  - d) Conformar y mantener actualizado un catálogo nacional de Oficialías del Registro Civil, con base en la información que le sea proporcionada por las entidades federativas, y por la Secretaría de Relaciones



Exteriores, por lo que refiere a la información de las Oficinas Consulares de México.

- e) Establecer las medidas de seguridad administrativas, físicas y electrónicas de la información y documentación que deberá aplicar el Registro Civil de cada entidad federativa, y las Oficinas Consulares de México, éstas últimas en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- f) Diseñar modelos de funcionamiento para las Direcciones Generales del Registro Civil que deberán adoptar las entidades federativas, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley.
- g) Proponer al Consejo criterios de operación para la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil.
- h) Coordinar con las Direcciones Generales de Registro Civil y con la Secretaría de Relaciones Exteriores los procesos para la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población en las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México; así como el proceso para el registro de identidad de las personas, y
- i) Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- II. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, armonizar, homologar y coordinar la organización, funcionamiento y procedimientos correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la actuación de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil.

**Artículo 9.** Corresponde a las entidades federativas, por conducto de su Poder Ejecutivo, lo siguiente:



- 1. Administrar y operar el Registro Civil, conforme a las facultades establecidas en la Ley, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables en cada entidad federativa.
- II. Mantener actualizada la Base de Datos Estatal de Registro Civil, para su integración en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- III. Nombrar y separar de su cargo al titular de la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás disposiciones aplicables.
- IV. Determinar la creación y reubicación de Oficialías del Registro Civil; estableciendo su circunscripción territorial; disponer lo necesario para su funcionamiento y, en su caso, determinar su cierre temporal o definitivo, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo o las demás disposiciones aplicables.
- VI. Promover e implementar programas específicos y acciones que contribuyan a facilitar el acceso a los servicios del Registro Civil, así como a su eficaz funcionamiento.
- VII. Coadyuvar con el Registro Nacional de Población en la asignación, actualización o inactivación de la Clave Única de Registro de Población, así como en los procesos para el registro de identidad de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Establecer, administrar y operar el Servicio Profesional de Carrera con base a los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, conforme a las facultades establecidas en la normativa que al respecto se emita en cada entidad federativa y demás disposiciones aplicables.
- IX. Proponer al Poder Legislativo que corresponda las contraprestaciones por los servicios que presta el Registro Civil.



- X. Asegurar que los servicios que preste el Registro Civil a la población se realicen con calidad, oportunidad, seguridad, certeza y con pleno respecto a los derechos humanos, observando en todo momento los principios registrales contenidos en el artículo 6 de la presente Ley.
- XI. Diseñar mecanismos alternos para facilitar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas integrantes de comunidades indígenas, afromexicanas y grupos en situación de especial de vulnerabilidad y marginación; así como para brindarles todos los servicios del Registro Civil, y
- XII. Las demás atribuciones que les confieran la Ley que no estén reservadas a la Federación y que se establezcan en las disposiciones aplicables del ámbito estatal.

**Artículo 10.** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, lo siguiente:

- Auxiliar en las labores que les solicite el Ejecutivo Estatal en materia de Registro Civil.
- II. Promover la regularización de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas.
- III. Participar en las estrategias que promueva el Registro Civil de su entidad federativa con la finalidad de garantizar el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones, y
- IV. Las demás atribuciones que les confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, en lo que corresponda, lo siguiente:



- I. Promover estrategias para garantizar plenamente el derecho a la identidad, el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones y el reconocimiento a la personalidad jurídica.
- II. Promover el uso del Formato Único en materia de registro de población.
- III. Elaborar materiales y promover campañas de difusión sobre el funcionamiento del Registro Civil y los beneficios de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro en los Libros del Registro Civil.
- IV. Impulsar acciones para que las unidades hospitalarias y clínicas de salud, tanto públicas como privadas, cuenten con mecanismos para registrar oportunamente ante el Registro Civil, los nacimientos y las defunciones; priorizando aquellas en donde ocurran mayor número de dichos hechos vitales.
- V. Promover acciones para mejorar la accesibilidad y cobertura de los servicios que presta el Registro Civil, atendiendo las características pluriculturales de toda la población mexicana, con enfoque de derechos, universalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, adaptabilidad, calidad, sensibilidad al curso de vida, lenguaje accesible, sencillo e incluyente, y de pleno respeto a toda forma de diversidad.
- VI. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### **TITULO SEGUNDO**

# ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

#### SECCIÓN PRIMERA



#### DE LAS DIRECCIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 12.** El Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 13.** Las entidades federativas contarán en su territorio con una unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, a cargo de una persona titular denominada Directora o Director General, adscrita a la Secretaría de Estado que así determine el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa.

**Artículo 14.** La o el Director General de la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa es designada por la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Contar con un título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores de licenciatura, y práctica profesional de cinco años-
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las disposiciones normativas aplicables.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser persona ministra de algún culto religioso.

Artículo 15. Corresponde a la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, por conducto de la persona titular de la misma: organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias



para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral, para lo cual tendrán las facultades siguientes:

- Coordinar y supervisar a las Oficialías del Registro Civil y demás unidades administrativas a su cargo, para constatar el correcto desempeño de sus funciones.
- II. Expedir y autorizar con su firma autógrafa, digital, electrónica o con sello físico o digital, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal efecto, en los formatos autorizados, las Actas que hagan constar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que obren en los Libros del Archivo Central de la Dirección General de la que sea titular, así como la expedición de las constancias de inexistencia, rectificaciones administrativas y las anotaciones derivadas a dichas rectificaciones.
- III. Resguardar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sus respectivos apéndices y la información soporte de su actuar, por medios físicos o informáticos o aquéllos que el avance tecnológico ofrezca en la Base de Datos Estatal del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.
- IV. Aplicar las disposiciones normativas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y digitalizada de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas; así como supervisar dichas normas de conformidad con los modelos que apruebe el Consejo.
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, así como mantener actualizados los índices de los Libros del Registro Civil y catálogos de las inscripciones de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, procurando su incorporación a medios que el avance tecnológico permita, en términos de lo que disponga la normativa que emita el Consejo.



- VI. Resguardar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónicos, así como la Base de Datos Estatal de Registro Civil que contengan los registros, documentos y anotaciones que se relacionen con las inscripciones registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico puede ofrecer.
- VII. Aplicar la normatividad que establezca la Ley y el Consejo, respecto a las solicitudes de rectificación administrativa que se realicen de manera presencial o vía remota de los registros en los que conste la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las que son responsables.
- VIII. Proporcionar los informes, estadísticas e información solicitada por su superior jerárquico o por el Consejo, sobre el funcionamiento y operación de la Dirección General a su cargo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Ordenar, y en su caso, autorizar, la reposición de los Libros del Registro Civil, las inscripciones, rectificaciones y anotaciones del registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen de las que son responsables conforme la presente Ley y demás leyes aplicables.
- X. Verificar, previo a realizar la inscripción de nacimiento de una persona en los Libros del Registro Civil, que se tiene derecho a la nacionalidad mexicana conforme lo establecido en la Constitución Política y a la Ley de Nacionalidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de inscripción extemporáneas de nacimiento y de defunción que sean solicitados a la Dirección General a su cargo, cuyos casos no estén contemplados por la normatividad que determine el Consejo, remitiendo la resolución de aprobación al Oficial de Registro Civil correspondiente, para que realice el registro respectivo.
- XII. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas;



- XIII. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Registro Civil, en los términos que establece la Ley y la normativa que emita el Consejo. como parte del Servicio Profesional de Carrera de su entidad federativa.
- XIV. Autorizar y expedir constancias, extractos, actas, órdenes y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obre en el Archivo Central de su Dirección General, con base en las disposiciones que establezca el Consejo.
- XV. Representar a la Dirección General del Registro Civil en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que tenga interés jurídico.
- XVI. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, proyectos para la apertura o reubicación de Oficialías del Registro Civil.
- XVII. Designar y separar de su cargo al personal del Registro Civil, así como al personal que integre las unidades administrativas o áreas a su cargo, de conformidad a la legislación aplicable a cada entidad federativa.
- XVIII. Expedir los acuerdos administrativos, manuales, instructivos, disposiciones generales y circulares que correspondan, a efecto de implementar los procedimientos de inscripción, registro, rectificación, anotación, reserva, cancelación o nulidad de registro, operación o funcionamiento del Registro Civil a efecto de hacer más eficiente su desarrollo y operación, con base en las disposiciones que para tal efecto establezca el Consejo.
- XIX. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la apertura de una Oficialía del Registro Civil en las instalaciones de la Dirección General, la cual tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley.
- XX. Autorizar y designar por escrito a alguna persona funcionaria de la Dirección General del Registro Civil, para que en ausencia o en auxilio a las funciones, facultades y actividades del titular, firme la expedición de constancias, autorizaciones y copias certificadas de inscripciones,



rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obren en el Archivo Central de su Dirección General; así como cualquier otra relacionada con el desempeño de sus funciones. En caso de que no sea designada dicha persona de manera expresa, la firma por ausencia estará a cargo de la persona titular del área jurídica de la Dirección General.

- XXI. Auxiliar a la Secretaría en la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población a través de la operación del SID, así como para el registro de identidad de las personas, con base en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría; y
- XXII. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

La Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa para dar cumplimiento a sus facultades, determinará y establecerá las áreas, unidades administrativas, estructura y manual organizacional, y dispondrá los recursos que sean necesarios para tal efecto, así como para la correcta operación de las Oficialías del Registro Civil a su cargo.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

# SECCIÓN SEGUNDA OFICIALÍAS Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 16. La Dirección General del Registro Civil ejerce la función de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro por conducto de las Oficialías del Registro Civil y de las unidades administrativas que sean establecidas para dicho fin, las cuales serán de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo Estatal.



**Artículo 17.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo, deben establecer en su territorio las Oficialías del Registro Civil necesarias para ejercer de forma oportuna y universal esa función, con base en lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo podrán disponer en su territorio, la habilitación temporal de la ampliación de la jurisdicción de Oficialías itinerantes del Registro Civil, que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en esta sección.

La ampliación referida en el párrafo anterior se regirá por los principios de eficiencia y eficacia gubernamental con base en las disposiciones que emita el Consejo.

Artículo 19. Cada Oficialía de Registro Civil está a cargo de una persona titular denominada Oficial del Registro Civil, servidora o servidor público dotado con fe pública en el ejercicio de la función registral para inscribir, verificar, registrar, insertar, certificar y dar publicidad a la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 20.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Contar con título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores en ciencias sociales o afines y práctica profesional de por lo menos de dos años.
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las leyes aplicables.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y



No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 21. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben cumplir con los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, a través del Servicio Profesional de Carrera establecido en cada entidad federativa.

Artículo 22. Corresponde a las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:

- Realizar la inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o
  Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas, previo
  cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Consejo y
  extender las Actas relativas a los mismos.
- II. Integrar y custodiar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónico del Registro Civil que correspondan, así como remitir a la Dirección General del Registro Civil el Libro del Registro Civil duplicado exacto de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que realice, con base en el procedimiento que determine el Consejo.
- III. Custodiar los Formatos Únicos en materia de registro de población, archivos, sellos oficiales, bases de datos, documentos del apéndice y demás acciones necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de los Libros del Registro Civil, registros, Actas y apéndices, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente en cada entidad federativa e informarlo de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa.
- IV. Expedir las Actas de las inscripciones que obran en los Libros del Registro Civil en el Formato Único de Actas al que hace referencia la presente Ley.
- V. Expedir las copias certificadas de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos



respectivos establecidos en la normativa aplicable a cada entidad federativa.

- VI. Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la copia del apartado específico, de las gacetas o periódicos oficiales en cada entidad federativa según corresponda, en donde se prevén los derechos que se pagarán por los servicios que presta el Registro Civil
- VII. Contestar en tiempo y forma, las demandas interpuestas en su contra en el ámbito de sus atribuciones y notificar por escrito y de manera oportuna a la Dirección General del Registro Civil.
- VIII. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda inscripción y tramitación de los servicios que brinda la Oficialía sean oportunos, eficientes; y se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.
- IX. Orientar al público sobre la trascendencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, e informar sus requisitos.
- X. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de la Oficialía del Registro
   Civil a su cargo, en tanto las Oficialías no cuenten con el SID.
- XI. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que el registro respectivo no obre en la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil y no se encuentre en la Base de Datos Nacional del Registro Civil a la que refiere la Ley.
- XII. Indicar de manera verbal, a quienes soliciten la inscripción del nacimiento de una persona en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional o en el exterior, que el nombre propio será elegido libremente, instándoles que es ampliamente recomendable para el pleno desarrollo de la persona, no incluir más de dos nombres simples o uno compuesto; evitar asentar abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan denigrar a la persona registrada, o cuando resulte impropio, denostador



o cause afrenta o bien, sean denigrantes o peyorativos, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación.

- XIII. Elaborar y proporcionar informes, estadísticas e información, sobre el funcionamiento y operación de la oficialía a su cargo, que le sean solicitados por la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda.
- XIV. Cumplir con las resoluciones y normatividad que emita la Dirección General del Registro Civil.
- XV. Verificar en el SID, previo a la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, que no exista otra inscripción que lo imposibilite, y validar la filiación, sin importar la prelación de los apellidos.
- XVI. Consultar a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa, cuando para la inscripción de los nacimientos exista duda sobre el derecho a la nacionalidad mexicana de la persona a ser registrada, a través de los mecanismos que determine la Dirección General del Registro Civil.
- XVII. Hacer del conocimiento del Archivo Central la inscripción, rectificación y anotación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- XVIII. Cumplir cabalmente con la normatividad que emita el Consejo, y
- XIX. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

# SECCIÓN TERCERA DE LOS JEFES DE LA OFICINA CONSULAR CON FUNCIONES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.



Artículo 23. Para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

Artículo 24. La Secretaria de Relaciones Exteriores asentará en el SID, la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, respecto de los que ejerza funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo dispuesto en esta Ley y la normatividad que emita el Consejo que le sea aplicable.

Artículo 25. Los Jefes de Oficina Consular serán competentes para atender y resolver, previo el pago de las contraprestaciones federales que se determine para tal efecto, las solicitudes de rectificación administrativa de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, cuyo registro se haya inscrito en las Oficialías del Registro Civil del país, con base en el procedimiento que establezca el Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

# SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 26.** El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo tendrá por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan operación de la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles, así como en lo conducente y conforme a su normativa aplicable, de las Oficinas Consulares de México, en el ejercicio de su función de Oficial de Registro Civil en el exterior.



**Artículo 27**. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y las Oficinas Consulares de México, adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría a través del Coordinador Nacional del Consejo, publicará en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.

#### Artículo 28. El Consejo está integrado por:

- Un representante de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General, que lo presidirá, coordinará y a quien se le denominará Coordinador Nacional.
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con un nivel mínimo de Director General, y
- III. Los titulares de las Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas.

Las personas integrantes del Consejo deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas que integran el Consejo tendrán voz y voto y están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**Artículo 29.** El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona servidora pública que designe la Secretaria, por conducto del titular de la Dirección General que lo presida.



#### La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo de las reuniones que celebre el Consejo.
- II. Convocar a reunión del Consejo y elaborar el respectivo orden del día.
- III. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Consejo.
- IV. Elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones que se realicen.
- Coadyuvar en el diseño de los instrumentos de comunicación que deben difundirse.
- VI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como colaborar con las instancias respectivas en las sanciones a presuntos actos de corrupción detectados en el ejercicio de las funciones del registro civil.
- VII. Recoger y computar los votos de los miembros del Consejo.
- VIII. Establecer las políticas de trabajo del Consejo.
- IX. Auxiliar al Coordinador Nacional del Consejo en el procedimiento administrativo que haya a lugar para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la normatividad que emita el Consejo, y
- X. Las demás que le sean asignadas por el Consejo.

**Artículo 30.** El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Coordinador Nacional del Consejo tiene voto de calidad.



**Artículo 31.** El Consejo debe celebrar sesiones de manera ordinaria, por lo menos, una vez al año, por convocatoria de quien presida la Secretaría Técnica, por instrucción de su Coordinador Nacional.

El Consejo determinará los temas y el procedimiento que deberá llevarse a cabo para sesionar de manera ordinaria y aquellos que impliquen convocar a una sesión extraordinaria.

El Consejo celebrará reuniones regionales, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones

Las convocatorias deben ser realizadas por oficio o por cualquier medio electrónico que dé constancia de su recepción, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y ocho días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias y reuniones regionales. Las convocatorias deben acompañarse por el correspondiente orden del día.

#### Artículo 32. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- Establecer acciones estratégicas para fomentar el Registro Universal y Oportuno.
- II. Diseñar acciones para evaluar, modernizar, profesionalizar y procurar la mejora continua de los servicios del Registro Civil que se presten a los particulares.
- III. Establecer los criterios y procedimientos para la interpretación de los documentos normativos en materia registral que emita el Consejo.
- IV. Emitir lineamientos para homologar los requisitos, procesos y mecanismos para la inscripción y certificación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, así como para la prestación de sus demás servicios, salvo en materia de nacionalidad mexicana, en cuyo caso, deberá seguir los lineamientos señalados por la



Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad y la normatividad aplicable.

- V. Determinar los contenidos del modelo de Formato Único en materia de registro de población, así como de las medidas de seguridad físicas y/o electrónicas que someta a su consideración la Secretaría.
- VI. Emitir la normativa que regule la operación y funcionamiento del Registro Civil.
- VII. Emitir la normativa para fines administrativos, que regule la operación y funcionamiento de las Oficialías y archivos del Registro Civil.
- VIII. Emitir la normatividad que regule los procesos de rectificación de los registros de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro contenidos en los Libros del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la Ley.
- IX. Definir, mediante la normativa que emita para tal efecto, los métodos y criterios para el reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil y demás personal del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, que se implementarán en el Servicio Profesional de Carrera que establezca, administre y opere cada entidad federativa.
- X. Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- XI. Emitir el estatuto interno para su organización y funcionamiento.
- XII. Conocer y difundir los posibles casos de conflicto internacional en materia de reconocimiento de Estados y disputas territoriales que presente la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de emitir las disposiciones necesarias para que las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional realicen la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de conformidad con el derecho internacional que sea reconocido por México.



- XIII. Instrumentar las medidas necesarias que permitan vigilar el cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo, así como la corrección de posibles fallas en colaboración con las autoridades competentes, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley, otras disposiciones aplicables y las que el propio Consejo determine para el cabal cumplimiento de esta legislación y de los principios que deben regir la función registral.

## TITULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DEL FORMATO ÚNICO EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

**Artículo 33.** El Formato Único en materia de Registro de Población es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas.

Artículo 34. El Formato Único en materia de Registro de Población es emitido por la Secretaría, previo acuerdo del Consejo, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

**Artículo 35.** El Formato Único en materia de Registro de Población tendrá dos modalidades:

- Formato Único de Inscripción: para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, y
- II. Formato Único de Actas: para la expedición de las Actas.



## SECCIÓN PRIMERA FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 36. El Formato Único de Inscripción contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo.

Para realizar la inscripción de los hechos relativos al nacimiento y a la defunción de una persona, necesariamente deberá requerirse la presentación física o electrónica, según corresponda, de los certificados de nacimiento y defunción que emite la Secretaría de Salud, dentro del plazo que determina esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para disponer de un cadáver, su traslado o para autorizar su destino final, sin excepción alguna, debe existir previamente el registro de la defunción y la expedición del Acta correspondiente por parte del Registro Civil.

Los datos mínimos que deba tener cualquier inscripción en Libros del Registro Civil son:

I. Los datos administrativos de registro, tales como año, libro, número de acta, entidad federativa, municipio, localidad y Oficialía de registro.

El valor numérico para el registro de entidades federativas, municipios y localidades se obtendrá del Catálogo Único de Claves Geo estadísticas para Entidades, Municipios y Localidades que emite y actualiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los datos administrativos de registro de las inscripciones realizadas en las Oficinas Consulares de México, que correspondan al país y lugar de



registro, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sea consistente con el SID.

- II. Los datos de identidad de la o las personas inscritas, tales como:
  - a. Nombre o nombres.
  - b. Apellido o Apellidos, según corresponda.
  - c. Sexo y género en los términos y variantes que establezca el Consejo.
  - d. Lugar y fecha de nacimiento.
  - e. Nacionalidad o nacionalidades, según corresponda.
  - f. Clave Única de Registro de Población, y
  - g. Datos biométricos en los términos que establezca la Ley General de Población, conforme al procedimiento y disposiciones que emita la Secretaría.

Para el caso de la inscripción del nacimiento, siempre y cuando se trate del primer hijo, los apellidos se asentarán en el orden de prelación que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad determinen de común acuerdo, el cual corresponderá sola y exclusivamente al primero o al segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. El orden de los apellidos determinado se mantendrá para el resto de las demás hijas e hijos que tengan los mismos datos de filiación.

En caso de que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad no lleguen a un acuerdo sobre el orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base en un criterio de paridad y de no discriminación en los casos en los cuales deba decidir, preservando lo dispuesto en el párrafo anterior para evitar la creación de apellidos compuestos.

Para la inscripción o inserción de nacimiento de madre o, padre soltero conforme a los supuestos que así determine el Consejo, se incluirán los dos apellidos de la madre o del padre, registrándose en el campo del



primer y segundo apellido que corresponda, evitando generar en el primer campo un apellido compuesto. En el caso de que exista un solo apellido, éste deberá capturarse invariablemente como primer apellido. En caso de que por usos o costumbres de sus sistemas normativos no existan apellidos que deban ser inscritos, el espacio que corresponda se dejará en blanco, haciéndose la anotación que corresponda que de fe de la inexistencia de apellidos.

Para el caso de los nacimientos ocurridos en el exterior, la inscripción que realicen las Oficinas Consulares de México o la inserción que realicen las Oficialías del Registro Civil, según corresponda, deberán inscribir y asentar el nombre o nombres y el apellido o apellidos conforme a la normatividad, usos o costumbres del país de que se trate, a fin de evitar que se genere una segunda identidad jurídica.

Si la persona registrada o quien tenga derecho a solicitar la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptible de Registro cuenta con el reconocimiento de otra u otras nacionalidades adicionales a la mexicana, deberá declararlo y comprobarlo al momento de realizar dicha inscripción a efecto de que sean asentadas en el Formato Único de Inscripción, conforme al procedimiento que emita el Consejo, siendo en todo momento la nacionalidad mexicana la primera que quedará inscrita.

- III. Los datos particulares del hecho o acto que sea inscrito, incluyendo los datos de filiación cuando proceda.
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. Nombre, cargo y firma de quien realiza y da fe de la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

### SECCIÓN SEGUNDA FORMATO ÚNICO DE ACTAS



Artículo 37. El Formato Único de Actas es el formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

Artículo 38. Los datos mínimos que debe contener cualquier Acta son:

- Los datos administrativos de registro que correspondan.
- II. Los datos de la o las personas inscritas:
  - a. Nombre o nombres.
  - b. Apellido o Apellidos.
  - c. Género en las Actas que así lo apruebe el Consejo.
  - d. Lugar y fecha de nacimiento.
  - e. Nacionalidad o nacionalidades según corresponda, y
  - f. Clave Única de Registro de Población.
- III. El tipo de Acta que corresponda respecto del hecho o acto del estado civil inscrito en los Libros del Registro Civil; así como los demás datos que apruebe para cada Acta el Consejo.
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. La firma de quien certifica el hecho o el acto, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

Artículo 39. Los registros que obren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil se expedirán en las Actas, de manera física en las Direcciones General del Registro Civil, Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México sin importar la entidad federativa o país donde se haya realizado la inscripción y por medios electrónicos a través de las plataformas que para tal efecto ponga a disposición la Secretaría.

La Dirección General de cada Registro Civil podrá establecer dentro de su territorio, así como en la jurisdicción que corresponda a las Oficinas Consulares de México, a disposición del público en general, módulos fijos e itinerantes para expedir Actas de los hechos o actos del estado civil que obren en la Base de Datos Nacional de Registro Civil.



**Artículo 40.** Las Actas que se transmitan por medios físicos o electrónicos se expedirán en papel bond, no tendrán vigencia, ni fecha de expiración para su uso y deberán ser aceptadas por cualquier autoridad mexicana, sin necesidad de legalización o apostilla, independientemente de si su expedición fue hecha en territorio nacional o en alguna Oficina Consular de México.

**Artículo 41.** Las Actas previa solicitud en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional pueden expedirse en la lengua indígena del solicitante que se encuentre disponible y preservará los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo debe auxiliarse de la autoridad federal que corresponda o de los institutos u organismos equivalentes en las entidades federativas para expedir las Actas en la lengua indígena de que se trate, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

Las Actas podrán expedirse en sistema Braille para personas en situación de discapacidad visual, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

#### CAPÍTULO II

#### DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO E IDENTIDAD

Artículo 42. El SID es la herramienta informática administrada por la Secretaría, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

**Artículo 43**. Toda inscripción, inserción, rectificación o anotación que acredite el registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro se realizará en el SID.



**Artículo 44.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil suministrarán a las Direcciones Generales del Registro Civil, a través del SID la información derivada de las inscripciones, rectificaciones o anotaciones.

**Artículo 45.** Las Direcciones Generales de Registro Civil, así como las Oficinas Consulares podrán consultar la información contenida en el SID, mediante el procedimiento que determine la Secretaría.

Artículo 46. La Secretaría establecerá los mecanismos y requisitos para que las dependencias y entidades del sector público, sector privado y financiero, puedan consultar y validar electrónicamente la información de los registros y datos contenidos en el SID, a través de la consulta a la Base de Datos Nacional del Registro Civil. El resultado de dicha consulta tendrá validez y pleno valor probatorio para acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate.

En caso de existir inconsistencia entre la consulta y los datos contenidos en el Acta física que se pretenda validar, prevalecerán los datos e información que refleje el resultado de la consulta electrónica, el cual deberá ser corroborado con el registro que obre en los Libros del Registro Civil a fin de acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate, con base al procedimiento que para tal fin establezca el Consejo.

## TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 47.** El Registro Civil inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Los diversos procedimientos con relación a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro serán regulados de conformidad con el Manual General de Procedimientos que apruebe el Consejo.



#### Artículo 48. El Registro Civil realizará sus inscripciones bajo dos criterios:

- Hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona,
   o
- II. Actos que crean, modifican o extinguen el parentesco consanguíneo o civil de la persona.

Artículo 49. Los servicios que presta el Registro Civil son públicos.

Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben permitir a quienes lo soliciten conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enterarse de los apéndices de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, conforme al procedimiento que establezca el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deben expedir al solicitante, que cumpla con los requisitos que para este fin se establezcan por el Consejo y demás disposiciones aplicables, las Actas y copias certificadas de las constancias que figuren en los archivos, apéndices y en el SID.

### CAPÍTULO I DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 50. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo a la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.

Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las



disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 51**. El Consejo establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Para el caso de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afromexicanas y de grupo en situación de especial vulnerabilidad y marginación, el Consejo deberá establecer la normatividad que facilite y acerque los servicios registrales que garanticen que toda persona cuente con la debida inscripción de los hechos o actos de su estado civil.

Para tal efecto, las Oficialías del Registro Civil deberán disponer de lo necesario para que su atención sea acorde a la situación de dichas personas, promoviendo y haciendo valer en todo el proceso de inscripción, los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 52. La inscripción del registro del estado civil puede pedirse por quien acredite tener interés jurídico del hecho o acto del estado civil que se va a inscribir, o en su caso por la autoridad judicial que declare creado, modificado o extinguido algún hecho u acto del estado civil, conforme al procedimiento que establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables, previo el pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 53. Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas podrán ser inscritos ante las Oficialías del Registro Civil, para lo cual, las personas que acrediten tener interés jurídico, deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el hecho o acto del estado civil de que se trate y sólo se realizará la inserción si son compatibles conforme a lo dispuesto en la legislación civil correspondiente de la entidad federativa.



Artículo 54. No se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de las Actas, partidas o documentación análoga expedida por otro país respecto al registro de los hechos o actos del estado civil de las personas adquiridos o celebrados en otro país, cuando sea posible su verificación de forma electrónica con la autoridad competente en el extranjero para acreditar la validez de los mismos y se obtenga el acuse correspondiente. Para tal efecto, el Coordinador Nacional del Consejo, con base en la normatividad aplicable, impulsará los mecanismos de verificación con otros países.

Los acuerdos interinstitucionales que sean suscritos con las autoridades competentes del país de que se trate para los fines descritos en el presente artículo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso específico de la inscripción o inserción del registro de nacimiento de una persona con derecho a la nacionalidad mexicana, no se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de la documentación que sea necesaria para realizar dicha inscripción. El Consejo deberá emitir el procedimiento y los requerimientos necesarios para dicho fin, priorizando únicamente la verificación que en su caso, pueda realizarse vía electrónica conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 55. Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que consten en sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si son acordes con las leyes mexicanas o si la autoridad judicial competente ordena su compatibilidad.

**Artículo 56.** Para realizar la inscripción del hecho o acto del estado civil que correspondan, deberán seguirse los siguientes criterios:

- I. Se deberá asentar una inscripción por persona en los casos de parto múltiple.
- II. Antes de realizarse la inscripción de un hecho o acto del estado civil debe cerciorarse que la persona no cuenta con una inscripción anterior del



mismo hecho o acto para evitar que existan dos registros para una misma persona.

- III. No se podrá asignar más de una CURP por persona, bajo el principio de que no deben existir dos registros de nacimiento válidos y vigentes a favor de una misma persona.
- IV. No se deberá asentar en las inscripciones calificativos infamantes que estigmaticen a la persona registrada, tales como: hijo ilegitimo, natural, fuera de matrimonio, de padre desconocido.
- V. Previo a la inscripción de la defunción, deberá realizarse la inscripción del nacimiento, excepto en los casos de muerte fetal y en aquellos en donde el Consejo de manera particular así lo determine.

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS RECTIFICACIONES

Artículo 57. La rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

**Artículo 58.** La rectificación es administrativa o judicial.

La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, cancela o anula una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: datos de registro, datos de identidad de las personas inscritas, como el nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.



Como resultado de dicha rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción ni expedir una nueva Acta, sino rectificar el registro primigenio y emitirse el Acta con el dato rectificado, incluida la CURP que le corresponda.

La rectificación es judicial cuando complementa información faltante y necesaria para un registro que implique crear o modificar la filiación de una persona.

Artículo 59. Las Direcciones Generales de Registro Civil deberán establecer mecanismos para permitir que las personas que se encuentren en territorio nacional soliciten la rectificación administrativa de los registros del estado civil vía remota, siempre y cuando comprueben su interés jurídico e identidad conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el Reglamento, la normatividad que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** El procedimiento, requisitos y contenido de las resoluciones administrativa será establecido en la normativa que emita el Consejo.

Cualquier rectificación que se realice deberá estar reflejada inmediatamente en la inscripción contenida en los Libros del Registro Civil, y deberá expedirse en las Actas que correspondan y en la consulta electrónica que permita el SID.

Artículo 61. Los datos rectificados en las inscripciones del Registro Civil deberán hacerse constar necesariamente en los campos que le correspondan del Formato Único de Inscripción en el SID y en las Actas que se expidan, relacionándose con la anotación que le dio origen, a efecto de que las inscripciones y las Actas se encuentren permanentemente actualizadas y se refleje con claridad los datos que hayan sido rectificados.

Artículo 62. Las entidades federativas por conducto de la Dirección General del Registro Civil correspondiente, garantizarán la calidad de los registros y proporcionarán servicios para su rectificación, previo el pago de las contraprestaciones que correspondan.



### CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES

**Artículo 63.** Son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación.

Artículo 64. El registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

**Artículo 65.** Toda resolución que enmiende un error, aclare, modifique, cancele o anule una inscripción o, complemente información faltante y necesaria para un registro, ordenara anotar en el Acta de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro el sentido de la rectificación.

Artículo 66. El Consejo deberá emitir la normatividad que establezca los casos y las condiciones en las que se podrá realizar, de manera exclusiva por la entidad federativa en donde se haya realizado la inscripción del hecho o acto del estado civil de que se trate, la cancelación, nulidad o reserva administrativa de un registro. En ningún caso la autoridad de una entidad federativa podrá ordenar la cancelación, nulidad o reserva de un acta del estado civil de otra entidad federativa o aquellas expedidas en las Oficinas Consulares de México, salvo por mandato judicial.

Artículo 67. Las anotaciones deben asentarse conforme lo determine la normativa que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 68.** El Consejo determinará aquellos casos en que no se realice anotación en las Actas del registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.



### TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

Artículo 70. Se sancionará administrativamente como infracción grave, a las y los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que inscriba un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro sin que se cumplan los requisitos establecidos para ello o que no correspondan con la inscripción de que se trate.
- II. Que emita un Acta del Registro Civil o copias certificadas de ésta, que no corresponda en su integralidad y totalidad a un registro debidamente inscrito en los Libros del Registro Civil.
- III. Que eliminen o desaparezcan un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro.
- IV. A quien elabore, altere, esconda, sustraiga, o haga aparentar como verdadero un documento o información relativa a las inscripciones de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, de manera



directa o que los datos de una persona se hagan pasar por los datos de otra.

- V. Den de alta, alteren o eliminen, en cualquier forma, sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad que corresponda, los datos personales contenidos en la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, en las Actas y en el Sistema.
- VI. A quien sabedor de que existe el registro de un Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro ya inscrito en los Libros del Registro Civil, vuelva a inscribir el mismo Hecho o Acto del Estado Civil para una misma persona; ya sea con los mismos datos o con datos diferentes.
- VII. Asignen una CURP a personas que no tengan derecho a ella, o no la asignen a quien si tenga derecho.
- VIII. Impidan o alteren el funcionamiento, datos y registros contenidos del SID, o accedan al mismo sin autorización, y
- IX. Sin estar autorizados, den a conocer información de carácter confidencial.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.



CUARTO. Dentro del año posterior a la publicación del Reglamento al que hace referencia el segundo de los transitorios, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán expedir las reformas necesarias al Código Civil Federal y a normatividad que corresponda a los registros civiles locales respectivamente. En tanto no se realicen las reformas antes mencionadas, los procedimientos continuarán realizándose con base en las disposiciones de la normatividad federal y local que corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que de manera ordinaria apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar de sus recursos propios, aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

**SEXTO.** El Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor de la Ley.

**SÉPTIMO**. Dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 32 de la presente Ley.

OCTAVO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, los municipios que actualmente tengan a su cargo la operación y funcionamiento de las Oficialías de los Registros Civiles, deben realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción jurídico- administrativa de las Oficialías de los Registros Civiles al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que corresponda, en caso de omisión el Consejo determinará lo conducente.



NOVENO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deberán celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil. Asimismo, en dichos convenios se podrá establecer la coordinación y trabajo colaborativo que los municipios desempeñarán junto con el Poder Ejecutivo de la entidad federativa para el cumplimiento de esta Ley.

**DÉCIMO**. En tanto se realiza la armonización de la normatividad federal y local conforme lo dispuesto en esta Ley, toda referencia que se haga en las leyes y códigos a la denominación de Jueces o Juzgados del Registro Civil, se entenderá que se refiere a las personas y a las oficinas en las que se ejercen las funciones por parte de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto las Oficialías del Registro Civil no cuenten con el SID, deberán seguir operando con el sistema local con el que cuenten y expedir las Actas en el papel valorado que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta ley o en papel blanco tipo bond en caso de que se encuentren interconectadas con la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda y se cuente con las medidas de seguridad electrónicas para su expedición.

Las entidades federativas deberán utilizar, hasta agotar su inventario, el papel valorado con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de esta ley para la inscripción de los registros de los hechos o actos del estado civil de que se trate y para expedición de las Actas conforme a la operación y distribución que cada entidad federativa determine.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La expedición de las Actas en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 41, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato.



**DÉCIMO TERCERO**. Dentro del año posterior a la entrada en vigor del Reglamento al que hace mención el segundo de los transitorios, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, para lo cual deberá utilizarse la información con la cuente en esta materia la Secretaría.

Una vez en operación la Base de Datos Nacional de Registro Civil, las entidades federativas deberán enviar de forma constante la información que permita su integración y actualización permanente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2022

Dip. Erika Vanessa del Castillo	Sill
Dip. Manuel Vázquez Arellano	
Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros	nstalley a en pepal bieren tipolbau con gefriend in deneral del Regist y se chente con las medidas de ne
Dip. Félix Durán Ruiz	Las contidades fuderativas debuta velocida con encua co-manda, sia i mecripulõe de las registros do los i gara expeditora de los Auss coi
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	OECIMO SECUNDO E a cacido referencia el estado del seculos de secu



Dip. María Sierra Damián	
Dip. Marisol García Segura	
Dip. Pedro Sergio Peñaloza Pérez	
Dip. Catalina Diaz Vilchis	
Dip. Víctor Gabriel Varela López	
Dip. Julieta Andrea Ramírez Padilla	
Dip. Rocío Natalí Barrera Puc	



Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	
Dip. Brenda Ramiro Alejo	
Dip. Carlos López Guadarrama	
Dip. Blanca Carolina Pérez Gutiérrez	
Dip. Brianda Aurora Vázquez Álvarez	
Dip. Ismael Brito Mazariegos	
Dip. Luz Adriana Candelario Figueroa	
Dip. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	



Dip. Alfredo Vázquez Vázquez	
Dip. María Guadalupe Chavira de la Rosa	
Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra	
Dip. Martha Robles Ortiz	
Dip. César Agustín Hernández Pérez	
Dip. Evangelina Moreno Guerra	
Dip. Lidia García Anaya	
Dip. Esther Martínez Romero	
Díp. Fátima Almendra Cruz Peláez	



"2022 Año de Ricardo Flores Magón" Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz Dip. Sofia Carvajal Isunza Dip. María Elena Serrano Maldonado Dip. Miguel Ángel Varela Pinedo Dip. Ana Laura Valenzuela Sánchez Dip. Nora Elva Oranday Aguirre Dip. Rosa María González Azcárraga Dip. Miguel Ángel Torres Rosales Dip. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria: Gilberto Becerril Olivares; Directora del Diario de los Debates: Eugenia García Gómez; Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates: Oscar Orozco López. Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. Página electrónica: http://cronica.diputados.gob.mx